



UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**

**UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21  
TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**-LA ADOPCIÓN-**

**Análisis sobre los cambios positivos y negativos que brinda el  
nuevo Código Civil y Comercial Argentino**

**MARIA VICTORIA WITTOUCK**

**ABOGACIA**

**2017**

## RESUMEN

---

En la actualidad, muchas familias desean adoptar. Ya sea porque no pueden concebir hijos en forma natural o porque quieren hacerse cargo de un niño, niña o adolescente que necesita una familia. Sin embargo, muchas veces suelen toparse con múltiples dificultades debido a que el proceso adoptivo suele ser largo y tedioso. Esto causa dolor y frustración al no encontrar mecanismos eficientes e idóneos para que los niños en situación de desamparo puedan encontrar una familia para su cuidado y contención.

Es por ello que la reforma del nuevo Código Civil y Comercial Argentino, principalmente en materia adoptiva, busca agilizar los trámites pre adoptivos y modificar algunos puntos que pueden ser beneficiosos tanto para padres como para niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, es que el presente trabajo tiene como objetivo analizar los cambios introducidos en la figura de la adopción a partir de la sanción del nuevo Código Civil Argentino, identificando sus aspectos positivos y negativos. Se busca explorar si los mismos contribuyen a mejorar el sistema de adopción en nuestro país, el cual ha sido y es aun cuestionado.

**Palabras clave:** Adopción, Interés Superior del Niño, Ley de Adopción N° 24.779, Proceso de Adopción Argentino, Código Civil y Comercial Argentino.

## **ABSTRACT**

---

Nowadays, many families endeavour to adopt as they are unable to conceive naturally or because they have the intention to take care of a child or teenager who is in need of a family.

However, they may face several difficulties due to the fact that the adoptive process tends to be long and arduous. This situation causes frustration when the families struggle to find competent mechanisms to help them offer a caring place for children who need support and attention.

It is for this reason that the enactment of the Argentinian New Civil and Commercial Code, in terms of adoption, attempts to accelerate the pre-adoptive procedures and modify some points which could be beneficial both to parents and children.

All things considered, the aim of this final work is to analyze the changes introduced in the Adoption Entity since the sanction of the New Argentinian Civil Code by identifying its positive and negative aspects. It is expected to shed light on whether the previously mentioned elements contribute to improve the Adoption System in our country, as it has been questioned for many years.

**Key Words:** Adoption, Child's best interest, Adoption Law N° 24.779, Argentinian Adoption Process, Argentinian Civil and Commercial Code.

## INDICE

---

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>CAPITULO I: La figura de la adopción en Argentina</b> .....	8
1.1. Introducción.....	8
1.2. Disposiciones generales en la normativa y finalidad de la adopción.....	8
1.3. Una mirada histórica del instituto de la adopción en Argentina.....	11
1.4. La legislación en materia de adopción en nuestro país .....	14
1.4.1. Ley de Adopción de Menores N°13.252.....	15
1.4.2. Ley de Adopción de Menores N° 19.134 .....	16
1.4.3. Ley de Adopción N° 24.779 .....	17
1.4.4. Ley de Guarda con Fines Adoptivos N° 25.854 .....	18
1.5. Conclusiones Parciales.....	19
<b>CAPITULO II: Adopción, proceso y principios</b> .....	21
1.1.Introducción.....	21
1.2. Falencias del proceso de adopción en Argentina y fundamentos previos a la sanción de del nuevo Código Civil y Comercial Argentino en materia adoptiva.....	21
1.3. Análisis de los principios generales que enmarcan la figura en el Código Civil y Comercial .....	26
1.3.1. Interés superior del niño.....	26
1.3.2. Derecho a la identidad .....	28
1.3.3. Agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia ampliada .....	28
1.3.4. Preservación de los vínculos fraternos .....	29
1.3.5. Derecho a conocer los orígenes .....	30
1.3.6. Derecho del niño de ser oído.....	30
1.4.Conclusiones Parciales.....	31

<b>CAPITULO III: Reforma de la Ley de Adopción. Cambios en la figura a raíz del nuevo Código Civil Argentino N° 26.994.....</b>	<b>33</b>
1.1.Introducción.....	33
1.2. Cambios positivos y negativos en comparación a la vieja norma.....	33
1.2.1. Quiénes pueden ser adoptados y quiénes pueden adoptar.....	33
1.2.2. Declaración Judicial del estado de adoptabilidad.....	36
1.2.3. Guarda con fines de adopción y juicio de adopción.....	39
1.2.4. Efectos variables del estado de familia. Tipos de adopción.....	44
1.3. Análisis de las consecuencias que producen las respectivas modificaciones en materia de eficacia y agilidad en el proceso de adopción.....	48
1.4. Conclusiones Parciales.....	50
<b>CONCLUSIONES GENERALES .....</b>	<b>52</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>57</b>

## INTRODUCCIÓN

---

Tanto la adopción como los medios que llevan a lograrla viven constantes procesos de cambio. Tales cambios han producido la consideración de las respuestas que ofrece el Estado mediante la elaboración de proyectos y la sanción de nuevas leyes, ante las múltiples necesidades de reforma que plantea la sociedad, principalmente los niños y adolescentes que se encuentran en situación de adoptabilidad.

Lo primero que se debe aclarar es qué entiende el ordenamiento jurídico argentino por adopción. El art. 594 del nuevo Código Civil y Comercial Argentino la entiende como una institución que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

Frente a esto, podemos afirmar que el viejo código no contemplaba la figura de la adopción; recién en 1997 las disposiciones generales y específicas acerca de la misma se incorporan al Código Civil Argentino como Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero.

Sin embargo, a pesar de su incorporación, la norma presentaba cuantiosas dificultades para aquellos padres que deseaban adoptar y se enfrentaban a un sistema jurídico poco eficaz. A raíz de esto, comienzan a aplicarse reformas de ley que intentan ajustarse a las necesidades de nuestra sociedad.

Es así que la reforma del Código Civil argentino, más precisamente en materia de adopción, introduce un cambio de eje priorizando el derecho del niño a tener una familia, más de que las parejas de tener un hijo. Se modifican considerables aspectos de la vieja norma acortando plazos en el período de guarda y en el estado de adoptabilidad, puntos fundamentales para el resguardo de un menor.

Por eso, en este trabajo se pretende realizar un estudio sobre la adopción en el nuevo Código Civil Argentino, motivo por el cual planteamos nuestra pregunta de investigación: ¿Cuales son los cambios introducidos en la figura de la adopción a partir de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación? ¿Qué aspectos positivos y negativos se pueden identificar?

Frente a esta pregunta se plantea como objetivo general analizar los cambios introducidos en la figura de la adopción a partir del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, identificando sus aspectos positivos y negativos.

Por su parte, dentro de los objetivos específicos encontramos en primer lugar examinar el instituto de la adopción, su conceptualización, evolución histórica y regulación de la misma. En segundo lugar, explorar la realidad y la práctica del proceso de adopción en nuestro país, resaltando las falencias que encuadran dicho régimen. En tercer lugar, analizar los principios generales que envuelven la adopción en el Código Civil.

Por último, se propone realizar un estudio de los puntos principales que plantea la reforma de la nueva ley en relación a los sujetos intervinientes, los plazos de la adopción, la guarda con fines de adopción, los efectos de las variables de familia y los nuevos tipos de adopción.

La relevancia jurídica de este trabajo final de graduación es examinar los distintos puntos de la adopción luego de la reforma de nuestro código, intentando explorar si los mismos contribuyen a mejorar el sistema de adopción de nuestro país, el cual ha sido y es aún cuestionado. La temática elegida implica a su vez una relevancia social dado que la problemática de la adopción en nuestro ordenamiento jurídico es una problemática directamente ligada a los derechos del niño, y es innegable la importancia que nunca dejan de tener aquellos temas que se vinculan directamente con el resguardo y el respeto de los derechos humanos.

Para poder comprender e interpretar la realidad social bajo análisis, se tomará como estrategia metodológica la cualitativa ya que se busca obtener la descripción más detallada y el conocimiento más profundo de un fenómeno. Esta metodología posibilita un análisis que logre la obtención de un conocimiento válido con una completa base interpretativa y explicativa.

Siguiendo con el marco metodológico, el tipo de investigación será descriptivo. Se utilizará dicho método porque el objetivo del presente trabajo es analizar la figura de la adopción y sus aportes a raíz de la sanción del nuevo Código Civil Argentino, intentando ofrecer una información lo más completa y profunda acerca de esta cuestión.

En la confección del presente trabajo se tomarán como fuentes de información primarias los tratados y convenciones internacionales sobre los derechos del niño y los derechos

humanos, la Constitución Nacional, el Código Civil Argentino, la Ley de Adopción N° 24.779 y modificatorias, la Ley de Registro Único de adoptantes N° 25.854, como así también fallos y sentencias nacionales. También se consultaran manuales, artículos y publicaciones virtuales que traten sobre la temática seleccionada. Como fuentes secundarias, se recurrirá a los aportes doctrinarios de diferentes autores en relación a la temática, comentarios de jurisprudencia y el análisis doctrinario acerca de la reforma del régimen de adopción en nuestro país, como así también publicaciones de artículos especializados en derecho.

Al llevar adelante una investigación descriptiva con una estrategia metodológica cualitativa, se utilizará como técnica de recolección de datos el análisis documental, ya que permite analizar de una manera objetiva y sistemática las fuentes primarias y secundarias de información.

Se busca abarcar en una primera parte introductoria las disposiciones generales en torno a la adopción y su conceptualización, como así también la evolución histórica y la regulación de dicho instituto.

En un segundo capítulo se estudiará la realidad y la práctica del proceso de adopción en Argentina, resaltando las falencias y los factores de riesgo que envuelven al mismo. También se mencionarán los principios generales que caracterizan a la adopción realizando un estudio de ellos.

Por último, en un tercer capítulo se realizará un análisis de la nueva ley de adopción identificando sus cambios positivos y negativos en relación a la reforma introducida en el Código Civil Argentino. Estos cambios se relacionan con puntos esenciales de la ley como son los sujetos intervinientes, los plazos de la adopción, la guarda con fines de adopción, los efectos de las variables de familia y los nuevos tipos de adopción.



## **CAPÍTULO I: La figura de la adopción en Argentina**

---

### **1.1. Introducción**

La adopción como institución ha sido socialmente reconocida y admitida a lo largo de los años. Su particularidad reside en crear entre los seres humanos relaciones de parentesco que no necesariamente deben ser por vínculos sanguíneos.

Dicha figura ha transitado por múltiples transformaciones en cuanto a su proceso y plazos debido a las variadas demandas de la sociedad frente a un sistema lento y poco eficaz. Por ejemplo, dentro de los cambios que se han producido en torno a la adopción, uno de los más importantes es la prioridad que se le reconoce al niño, a diferencia de la vieja norma que hacía foco en el derecho de los padres de tener un hijo más que del niño a tener una familia.

En el presente capítulo se comenzará por la conceptualización y las disposiciones generales de la adopción. También, para introducirnos mejor en dicha figura y lograr un mejor análisis en el transcurso de la investigación, es preciso realizar un estudio de la evolución de la misma para conocer como se ha ido transformando a lo largo de los años.

Una vez definida la adopción y logrado el estudio de la evolución de la misma, se pasará a un tercer punto que hace referencia a la regulación de la figura en nuestro país.

### **1.2. Disposiciones generales en la normativa y el concepto de adopción**

En primer lugar, en términos generales, la palabra adopción proviene del latín *adoptio*, *onem*, *adoptar* *adoptare*, *ad* y *adoptare*, *desear*, que se refiere a la acción de adoptar o prohijar.

Fernando Puig Peña, la define como una “institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima” (Peña, 1972, p.170).

Ferrer, Medina y Méndez Costa (2004) sostienen que la adopción puede utilizarse en tres sentidos: en primer lugar como acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil del que surgen relaciones similares a las que se originan con la paternidad y filiación biológica; en un segundo sentido es el estado de filiación adoptiva que para las partes deriva de este acto y, finalmente en un tercer sentido, es un proceso, entendiéndose por

tal un conjunto de actos procesales que tiene por fin el dictado de una sentencia de adopción.

Belluscio (2004) la define como un acto jurídico familiar-procesal unilateral que tiene por fin inmediato la constitución de un vínculo jurídico entre adoptante y adoptado, no tiene efectos sino por sentencia judicial.

Habiendo definido el concepto de adopción podemos decir que la misma es un instituto incorporado en el ordenamiento jurídico argentino en el año 1948 con la sanción de la Ley N° 13.252<sup>1</sup> que estableció sólo la adopción de carácter simple. Luego con la Ley N° 19.134 se constituyen los dos tipos de adopción: simple y plena. Recién en 1997 se reforma el régimen de adopción adaptándolo a las reformas introducidas en filiación y responsabilidad parental en concordancia también con las normas resultantes de la Convención de los Derechos del Niño<sup>2</sup>.

Finalmente, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Argentino constituye legislación sobre adopción en el libro segundo de relaciones de familia, desde el artículo 594 al 637.

Uno de los mayores debates que produjo la reforma del Código Civil y Comercial Argentino fue sobre las modificaciones en el derecho de familia. Dentro de dichas transformaciones se encuentra la adopción, incorporada en el título VI del Código Civil.

El primer capítulo denominado “Disposiciones Generales” comienza directamente con su objetivo. Así, el artículo 594 define claramente su finalidad expresando que:

La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

La adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo, conforme con las disposiciones de este Código<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sancionada el 15 de septiembre de 1948 y promulgada el 23 de septiembre del mismo año.

<sup>2</sup> Es el primer tratado internacional de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes de todo el mundo, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y aprobada y promulgada de hecho en octubre de 1990 por la República Argentina mediante la Ley N° 23.849.

<sup>3</sup> Art. N° 594, Código Civil y Comercial Argentino Ley N° 26.994, Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Frente a este artículo, se puede dilucidar que se busca dar satisfacción a los derechos de los niños y adolescentes que son los verdaderos sujetos de protección jurídica. Es decir, se prioriza el interés superior del niño frente a cualquier otro, incluso el de los adultos que intervienen en el proceso de adoptabilidad. No se considera al niño como persona en riesgo sino como sujeto de derechos vulnerados.

También, el artículo plantea que la adopción solo se otorgará por sentencia judicial conforme a las disposiciones del código. Esto hace referencia a que la sentencia que se dicte deberá indicar los alcances y efectos y entre ellos determinará el grado de parentesco que nace, se extingue o se mantiene respecto de la familia biológica o la adoptiva.

La protección de niños, niñas y adolescentes que plantea el artículo se ve manifestado en los principios enumerados en el artículo 595, principios que se constituyen como base fundamental de esta institución y que se explicarán detalladamente más adelante. A modo de referencia, estos principios son: el interés superior del niño; el respeto por el derecho a la identidad; el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada; la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos de la misma familia adoptiva; el derecho a conocer los orígenes y el derecho del niño o adolescente a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Por último, podemos decir que en nuestro ordenamiento jurídico existen tres tipos de adopción (en la vieja norma sólo existían dos: simple y plena). Estos se encuentran en el Capítulo 5, Sección I del Nuevo Código Civil en el artículo 619. Podemos clasificarlos en:

▼ **Plena:** confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia los mismos derechos y obligaciones de todo hijo<sup>4</sup>.

La adopción plena se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida.

También puede otorgarse la adopción plena en los siguientes supuestos:

- a) cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad;
- b) cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental;

---

<sup>4</sup> Art. N° 619, Ley N° 24.996. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

c) cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción.

∇ **Simple:** el nuevo código conceptualiza la misma como aquella que confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, por lo tanto no se extinguen los derechos y deberes que resultan del vínculo de origen y sólo se transfiere a los adoptantes la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental o patria potestad. La reforma consagra expresamente el derecho de comunicación entre la familia de origen y el adoptado, excepto que el ejercicio de dicho derecho sea contrario al interés superior del niño. Asimismo puede reclamarles alimentos, en el caso de que los adoptantes no puedan proveérselos (Correia, 2015, párr.24).

∇ **De Integración:** este tipo de adopción según el Art. 630 del nuevo Código Civil Argentino siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y su progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante<sup>5</sup>.

En el caso de que el adoptado tenga un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena; las reglas relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental se aplican a las relaciones entre el progenitor de origen, el adoptante y el adoptado. En cambio, si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el Art. 621 del Código Civil, esto es la facultad del juez para otorgar la adopción plena o simple según las circunstancias del caso en particular, siempre prevaleciendo el interés superior del niño, de acuerdo a los principios rectores de esta figura.

### **1.3. Una mirada histórica del instituto de la adopción**

La adopción fue configurada en sus orígenes en los pueblos antiguos hebreos; griegos para dar un ejemplo. Morir sin descendencia significaba ausencia de ritos fúnebres y el descuido de los dioses familiares, motivos suficientes para merecer el desamparo, la extinción del culto familiar y la familia misma. Brena (1998) considera que la adopción se convirtió en la “varita mágica” que solucionaba la escasez de descendientes, su propósito no era dar consuelo a las personas sin hijos u obtener una satisfacción moral sino cumplir

---

<sup>5</sup> Art. N° 630, Ley N° 24.996. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

con deberes religiosos. La adopción beneficiaba, además, a aquellas personas a las que la falta de descendencia impedía continuar su estirpe y heredar sus bienes. En ambos casos, la posición de la adopción partió de la perspectiva del interés de los que deseaban o necesitaban perpetuar su dinastía y transmitir su patrimonio.

Brena (1998, p.35) continúa diciendo que la sistematización de la institución estuvo a cargo de los romanos. Desde la época primitiva hasta la justiniana se regularon las dos formas clásicas de la adopción: la *adoptio* y la *adrogatio*. A través de la *adoptio* se incorporaba a la familia a un sujeto *alieni iuris*, en un primer momento el sujeto se desligaba de la potestad del *pater* para en otro, incorporarse a la familia del nuevo *pater* de la cual pasaba a formar parte.

A través de la *adrogatio*, el incorporado a la nueva familia era un sujeto *sui iuris* del cual, a su vez, dependía una familia; ésta última completa ingresaba al nuevo grupo familiar.

Bajo el Imperio Justiniano surgieron dos tipos de adopción: la plena con las características señaladas anteriormente, es decir la adopción de los descendientes que no estaban sometidos a la patria potestad del *pater*; y la adopción menos plena que únicamente produce un vínculo personal entre el adoptante y el adoptado; se conserva la patria potestad en la persona que la tenía ya que el adoptado de hecho pasa a la familia del adoptante pero jurídicamente pertenece a la familia del padre natural.

Los efectos de esta segunda forma de adopción eran meramente patrimoniales, consistentes en el derecho a recibir herencia del *pater familiae* que lo hubiera adoptado.

Los dos tipos de adopción tenían propósitos sucesorios. No se buscaba beneficiar a través de la adopción a un huérfano.

Durante la Edad Media se suceden muchos cambios en Europa lo que provoca que la institución de la adopción pierda prestigio, al reducirse considerablemente la posibilidad de heredar del adoptado cuando el causante tenga descendientes legítimos. Sólo en España la adopción perduró. El antiguo derecho español permitió que todo hombre sin descendientes legítimos recibiera por hijo a cualquier varón o mujer capaz de heredarle. Las Partidas tomaron de base el Derecho Justiniano y regularon la figura del prohijamiento con estructura similar a la romana y manteniendo la distinción entre simple adopción y adrogación. (Oliveros, 2016)

Brena (1998) afirma que fue Napoleón por el interés en asegurar su sucesión el que impulsa el resurgimiento de la adopción. El Proyecto de Código originalmente formulado por la Comisión redactora presentaba una forma de adopción muy parecida a la adopción plena conocida por el derecho romano en la última etapa de su evolución. Pero, contra la opinión del primer cónsul, el Consejo de Estado modificó el Proyecto y eligió una especie de adopción similar a la adopción menos plena y limitó sus efectos reduciéndolos al derecho de alimentos entre adoptante y adoptado y a reconocer vocación hereditaria entre quien adopta y es adoptado. Sólo podían ser adoptados los menores de edad y en todo caso, se dejaba subsistente el vínculo de parentesco natural del adoptado.

Brena (1998) sostiene que el modelo napoleónico influyó en gran parte en las codificaciones europeas y americanas del siglo XIX y XX. En nuestro país, el proceso codificador del siglo XIX no incluye a la adopción la cual no aparece sino hasta 1917 en la Ley de Relaciones Familiares. Dicha ley reconoce en el artículo 220 que la adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

Si bien esta ley produjo cambios, los mismos no fueron suficientes. Al parecer, seguía prevaleciendo el interés privado de los padres o adoptantes y de la sociedad que prefería la fórmula de “hijos adoptivos” a la de hijos naturales.

Fue el Código de 1928 el que intentó adecuarse a los diferentes cambios sociales. El texto original, al igual que el Código de Napoleón, exige al adoptante una elevada edad, más de 40 años y no tener descendencia. La edad fue reducida posteriormente a 25 años y ya no se exigía la ausencia de descendientes.

Con este Código, la sociedad comenzó a darse cuenta de que la infancia es la etapa de la vida del ser humano en el que se necesita de especial atención y cuidado. Es por eso que la opinión pública occidental, aún en forma tardía, fue tomando conciencia de la desvalida condición de la infancia. Como resultado, muchas de las leyes protectoras a los niños y adolescentes nacen en el siglo XIX.

Para finalizar y en concordancia a todas las ideas que se han plasmado, podemos expresar que en el caso particular de nuestro país, el Estado argentino tardó más de ochenta años luego de sancionarse el Código Civil para tener la primera legislación respecto a la

adopción. Vélez Sarsfield no legisló sobre la adopción por considerarla inconveniente. Él mismo explicó la desconfianza y el recelo que despertaba en legisladores franceses y prusianos este instituto, ya que no veía posible ni conveniente introducir en una familia (y en todos los grados) un individuo que la naturaleza no había colocado en ella. Le desconoció tradición científica y no encontró que estuviese exigida por ningún bien social. Vélez Sarsfield encuentra que el Código Romano en lo que adopción se trata, era perfectamente lógico en sus leyes, entendiéndolo congruente a la organización social que imperaba en ese pueblo, pero ajeno completamente a las costumbres del naciente estado argentino; ello hace que lo desestime y no lo contemple en el Código Civil.

Luego, con el pasar de los años, la adopción se va a convertir en un tema que necesariamente merece ser debatido. Es así que comienzan a surgir leyes que legislan sobre dicha figura para intentar mejorar la protección hacia niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de desamparo. Las mismas serán explicadas más en profundidad en el próximo punto.

#### **1.4. La legislación en materia de adopción en nuestro país.**

En Argentina, la adopción no era desconocida como institución legal en los inicios de la organización social. Sin embargo, no era entendida como una práctica eficaz en relación con otros ordenamientos legales que influenciaron a hombres como Dalmacio Vélez Sarsfield (Benchuya y Vito, 2005, p.14).

Hasta ese momento no había una protección hacia los niños, niñas y adolescentes que eran dados en adopción y las entregas se arreglaban entre las personas que deseaban un hijo y las instituciones que tenían niños en situación de adoptabilidad. Esta práctica de entrega de niños se hacía desde el año 1823 aproximadamente a través de, por ejemplo, la Sociedad de Damas de Beneficencia. Esta sociedad surge a poco de decretarse la independencia del país con Bernardino Rivadavia, quien la crea como una institución revolucionaria para dicha época. La administración de esta sociedad quedó en manos de mujeres que debían encargarse, además de otras obligaciones, de la educación de las niñas en una ciudad como la de Buenos Aires que, hasta ese momento, no contaba con escuelas para ellas. Quedaron también a su cargo la administración de establecimientos para mujeres y niños como la Casa de Expósitos, el Hospital Rivadavia y la Casa de Huérfanas (Golbert, 2010, p.23).

Con respecto a la adopción, se puede observar que la Sociedad de Beneficencia incluía en sus documentos la entrega de niños y niñas a diferentes familias a través de un acta y posteriormente por escritura pública. El acta sólo contaba con el nombre del niño/a y su número y posteriormente el domicilio donde era alojado. No se encontraban datos filiatorios de los niños (Facciuto, 2006, párr. 10).

En una etapa subsiguiente, aparece una inclinación a considerar que el tratamiento de menores merece una atención especializada. Así, se crean los Tribunales de Menores y los organismos especializados que cooperan con la tarea de ese organismo.

Como respuesta del Estado, la protección de menores se organizó jurídicamente en Argentina a partir de la sanción de la Ley de Patronato de Menores. Mediante esta ley, se afirmó la especificidad de un derecho de menores que conllevó al control estatal en la ejecución de las medidas, la creación de más establecimientos destinados a la internación de menores y la extensión de la intervención estatal frente a menores abandonados.

A partir de la década del 30, a raíz de la necesidad de realizar un tratamiento más exhaustivo en relación a la protección de los menores, se comienzan a desarrollar congresos que buscan proponer iniciativas para mejorar el sistema jurídico-normativo.

Como consecuencia, se organizó la Primera Conferencia Nacional en el año 1933 que definió los lineamientos político-administrativos en relación a los problemas de la infancia. Posteriormente, se celebró en el año 1942 la Segunda Conferencia la cual puso en evidencia la existencia de conflictos en la ejecución de aquellas políticas. Ambas conferencias gozaron de gran importancia, pues en ambas se trató el tema de la adopción de niños y se proporcionó el marco para conformar el primer instituto de adopción legal en Argentina.

De esta manera, podemos realizar un recorrido por las diferentes leyes que se suscitaron en nuestro país hasta llegar a la legislación hoy vigente mediante la sanción del nuevo Código Civil argentino.

#### **1.1.4. Ley de Adopción de Menores N° 13.252**

En nuestro país, la primera ley de adopción que reguló la colocación de niños en familias no biológicas data del año 1948. Hasta ese entonces, como mencionamos anteriormente, la tutela de niños estuvo regulada a través de la Sociedad de Damas de Beneficencia.



Facciuto (2006, párr.21) afirma que esta ley terminó con las inscripciones fraudulentas y el prohijamiento o las familias de crianza. Podemos nombrar como características principales de la misma:

- ∇ Se establece un vínculo legal con la familia adoptante que hasta entonces no existía.
- ∇ Cualquier niño/a hasta los 18 años de edad puede ser adoptado por resolución jurídica y debe haber una diferencia de 18 años entre adoptante y adoptado.
- ∇ No pueden adoptar las personas menores de 40 años de edad y el tutor solo puede adoptar a su pupilo luego de pagadas sus cuentas y aprobado su saldo.
- ∇ Ninguna persona que esté casada puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge, expresado en forma judicial, salvo que estén divorciados o separados de hecho.

#### **1.2.4. Ley de Adopción de Menores N° 19.134**

Desde el análisis de esta ley sancionada en 1971 y en comparación con la mencionada en el punto anterior, podemos nombrar como aspectos fundamentales:

- ∇ Nadie puede ser adoptado por dos personas a la vez (igual que la Ley N° 13.252) salvo que sean cónyuges.
- ∇ Se puede adoptar a varios menores de uno y otro sexo.
- ∇ Cambia la edad para adoptar estableciendo que no pueden hacerlo personas menores de 35 años de edad (a diferencia de la ley anterior que era de 40 años) salvo que sean cónyuges con más de cinco años de matrimonio (la ley anterior obligaba a tener una convivencia mínima de 8 años).
- ∇ Se agrega un nuevo tipo de adopción: la adopción plena. La misma se admitió respecto de menores abandonados, sin filiación acreditada, huérfanos o cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad.

En el año 1990 se incorpora al ordenamiento jurídico la “Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)” que adquiere en 1999 rango constitucional conforme el art. 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional. Esta convención fue de gran trascendencia en materia familiar ya que incluyó tácitamente en la legislación el derecho del niño a ser escuchado y conocer su identidad priorizando siempre el interés superior del mismo, el cual debe gobernar en todo tipo de decisión que afecte al niño, niña y adolescente. La

ratificación de esta convención por parte del Estado Nacional y la posterior sanción de la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, hace inevitable la adecuación de la adopción a los estándares internacionales. Esto se puede observar en el artículo 1 del Código Civil y Comercial de la Nación que inaugura su texto expresando que los casos que el código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. Desde esta perspectiva, la adopción en Argentina se encuadra en la normativa legal vigente y aplicable y, con mayor firmeza, en la reforma al Código Civil en la CDN que proporciona al niño una protección especial así instituida en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General del 20 de Noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los art. 23 y 24 que hacen hincapié en la familia y en los derechos del niño); en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (principalmente el art.10 que cita a la familia y a las medidas de protección hacia los niños y adolescentes) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se comprometen en el bienestar del niño.

Debemos decir que nuestro país al reformar en 1994 su Constitución Nacional, ratificó pactos internacionales y les otorgó jerarquía de ley. Es por eso que la nueva ley de adopción que se incorpora al Código Civil y Comercial Argentino (y que detallaremos a continuación), está íntimamente ligada a la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

#### **1.3.4. Ley de Adopción N° 24.779**

Por medio de esta nueva ley, se estableció en 1997 la incorporación en el Código Civil, en el Título IV de la Sección Segunda, Libro Primero, de un capítulo sobre adopción específicamente con modificaciones al sistema anterior. Podemos destacar como puntos característicos:

∇ Mantiene los dos tipos de adopción, expresando claramente que la adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple.

∇ Se incluye la posibilidad de adoptar a personas mayores de edad cuando se trate del hijo del cónyuge del adoptante o cuando exista estado de hijo del adoptado debidamente comprobado por la autoridad judicial.

∇ Se resalta el artículo 311 ya que el mismo manifiesta que la adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante<sup>6</sup>, algo muy importante en la nueva legislación ya que anteriormente se podía entregar en adopción a un niño con solo la intervención de un escribano.

∇ Se toma control del proceso tanto en la previa como en la posterior adopción y la guarda se otorga durante seis meses y así, si las evaluaciones de los profesionales y el juez lo determinasen, ya se podría lograr la adopción y la inscripción correspondiente.

∇ La edad entre adoptante y adoptado es de 18 años y pueden (al igual que las leyes anteriores) adoptar parejas, matrimonios o personas solas.

∇ Los matrimonios con hijos pueden adoptar y se permite adoptar más de una persona a la vez siempre que sean hermanos (para evitar su separación).

∇ Ya no se admite la entrega en guarda de menores ni por escritura pública ni mediante acto administrativo. Sólo se otorgan guardas de manera judicial.

∇ La edad mínima del adoptante se reduce a 30 años (a diferencia de la Ley N° 19.134 que establecía una edad mínima de 35 años). Además, la cantidad de años de casados queda sujeta a tres años.

Con la sanción de la Ley N° 25.854 referida a la Guarda con Fines Adoptivos, se deroga el artículo 2 de la Ley N° 24.779 al crearse el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos que detallaremos a continuación.

Para finalizar, lo novedoso de la sanción de esta última ley de adopción es que el adoptado puede conocer sus orígenes a partir de los 18 años y así poder reconstruir su historia. Esta novedad está íntimamente relacionada con la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 8 expresa: “los estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Art. N° 311, Ley N° 24.779. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

<sup>7</sup> Art. N° 8, Ley N° 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño.

#### **1.4.4. Ley de Guarda con Fines Adoptivos N° 25.854**

En el año 2004 se creó mediante la Ley N° 25.854 el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, el cual tiene como objetivo principal formalizar una lista de aspirantes denominada “Nómina de Aspirantes”. Dicha nómina estará constituida por los listados de jurisdicciones adheridas a la citada ley. El registro único garantiza a los postulantes una inscripción única que se realiza en la jurisdicción de su domicilio real, de forma personal y gratuita. Esta inscripción tiene validez en todas las jurisdicciones adheridas.

Según el artículo 5 de esta ley, para integrar la nómina de aspirantes es requisito esencial que los peticionantes estén domiciliados en Argentina, con efectiva residencia por un período anterior de cinco años. Además, la inscripción se efectuará en el “Libro de Aspirantes” ante los profesionales idóneos designados por cada jurisdicción correspondiente a su domicilio, con la apertura del legajo respectivo, debiendo constar entre los datos como mínimo el número de orden, la fecha de inscripción, datos del postulante, datos completos de hijos si los hubiere, evaluaciones médicas, entre otros.

Concluidas todas las evaluaciones, el órgano de aplicación se expedirá en un plazo de quince días admitiendo o denegando la inscripción, especificando motivos fundados en caso de denegatoria de acuerdo a la Ley N° 24.779 o cuando las evaluaciones no acrediten la aptitud adoptiva mínima. En caso de admisión de la guarda, deberá comunicarse al Registro Central Único manteniendo una vigencia de un año calendario, ratificándose a su vez por los interesados produciéndose caso contrario, la exclusión automática de los mismos.

Sin embargo, a pesar de que la creación del Registro Único fue de gran avance, son muy pocas las provincias que adhirieron. Sólo nueve provincias se encuentran en el listado y esto dificulta la obtención de información sobre la cantidad de personas que están disponibles para adoptar a nivel nacional, así como la cantidad de chicos que esperan para ser adoptados.

## 1.5. Conclusiones Parciales

Del estudio del desarrollo de este primer capítulo, podemos extraer como conclusiones que, en primer lugar, la figura de la adopción ha sido –y es en la actualidad- objeto de múltiples cambios y transformaciones. La adopción desde su finalidad y desarrollo legislativo ha avanzado en el intento de adaptarse a las demandas y cambios sufridos por la sociedad. Por ello es que desde la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, el objetivo primordial es la protección del interés superior del niño, objetivo que en años anteriores no se tenía en cuenta en absoluto.

Se establece el artículo 594 en el Código Civil Argentino que plantea a la adopción como una institución jurídica destinada a proteger el derecho de niñas/os y adolescentes. A modo de crítica, esta acepción no contempla a los mayores de edad que con la reforma del Código se los incluye, ni tampoco brinda una definición concreta de lo que es la adopción. Sólo plantea en forma clara su finalidad que es la destinada a brindar cuidados afectivos y materiales. A su vez, se puede interpretar que esta norma establece un carácter subsidiario, es decir el instituto se presenta cuando hay una clara imposibilidad de cuidado de la familia de origen.

También podemos valorar que se pasa de un concepto meramente individualista en donde el acogimiento de niños sólo tenía como fin mantener la descendencia familiar y el patrimonio a un concepto en donde los niños y adolescentes son los principales protagonistas de una situación en donde los padres realmente desean tener un hijo y por diferentes motivos no pueden realizarlo naturalmente. Creemos que esto es muy importante ya que se comienza a contemplar a los menores como verdaderos sujetos de derechos.

Todo lo mencionado *ut supra* se ha ido logrando gracias a la sanción de distintas leyes que permitieron la evolución de la figura. La adopción, como se puede observar, es un instituto incorporado en el ordenamiento jurídico argentino en el año 1948 a partir de la Ley N° 13.252 que estableció la adopción únicamente con carácter simple; posteriormente en el año 1971 se sanciona la Ley N° 19.134 que acoge los dos tipos de adopción: simple y plena. Años más tarde, específicamente en 1997, se modifica el régimen de adopción adaptándolo a las reformas producidas en materia de filiación y responsabilidad parental como así también a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Además de la importancia de estas leyes, otra ley que fue de gran importancia en materia adoptiva es la N° 25.854 referida a la Guarda con Fines Adoptivos que tiene un importante valor ya que a partir de su sanción, se crea un Registro Único de Aspirantes que tiene como fin formalizar una lista de aspirantes a guardas con fines de adopción que permite lograr una mejor organización en el proceso adoptivo.

Finalmente, luego de varios proyectos presentados con el fin de reformar la ley del año 1997, se sanciona el nuevo Código Civil el cual incluye la figura de la adopción expresando que la filiación puede tener lugar por naturaleza, por técnicas de reproducción asistida o por adopción. Por lo tanto, la filiación por adopción plena, por naturaleza o técnicas de reproducción asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos.

También, la nueva legislación toma como base una serie de principios generales que actúan como plataforma rectora en la institución. Los mismos serán detallados en el próximo capítulo.

## **CAPÍTULO II: Adopción, proceso y principios**

---

### **1.1. Introducción**

En el presente capítulo se realizará una explicación sobre las falencias que caracterizan al proceso de la adopción en Argentina previo a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Argentino, teniendo en cuenta los principales problemas que se suscitan en el régimen de adopción y que llevan a que el proceso se torne lento e ineficiente. Se intentará demostrar que muchas veces lo que dice la norma no coincide con las acciones que son llevadas a cabo por las personas encargadas de asignar una familia a un niño o adolescente. Esto tiene que ver con un circuito jurídico y burocrático que genera que el proceso de adopción se vuelva cada vez más difícil. No sólo el proceso se vuelve lento y pueden pasar años hasta que un niño o adolescente sea asignado a una familia, sino que ante la desesperación por adoptar se nutre todo un mercado negro que lucra con la vida de los recién nacidos y con los sueños de adopción. Es así que la nueva ley de adopción viene a renovar la esperanza de niños y adultos logrando que el Estado no sólo ejerza un control y seguimiento responsable del trámite de adopción como corresponde, sino que se agilicen los tiempos para que los niños tengan una familia.

Se hará referencia al proceso de sanción del nuevo Código Civil argentino en relación a la adopción y sus fundamentos para luego poder abordar los aspectos de la adopción que se encuentran en esta norma haciendo foco fundamentalmente en los principios generales que rigen el proceso de adopción y que deben ser observados y cumplidos en su totalidad para proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes, que no es más que el derecho fundamental de los mismos.

### **1.2. Falencias del proceso de adopción en Argentina y fundamentos previos a la sanción del nuevo Código Civil Argentino en materia adoptiva**

Adoptar un niño es, desde hace años, un enredo de papeles y tiempos que lleva entre seis y diez años llevar a cabo. Una cifra determinante en la infancia de cualquier niño. Por eso es que desde hace mucho tiempo hay un fuerte consenso sobre la necesidad de agilizar los trámites y el proceso para dar una familia a tantos chicos institucionalizados y en situación de abandono. En el contexto actual en el que los derechos de los niños y adolescentes a su

identidad y a vivir en una familia que los ampare como es debido cobran preeminencia, el tránsito hacia la adopción se transforma muchas veces en un laberinto y en objeto de negociación.

Miles de parejas se postulan por año para adoptar en el país y son muy pocos los niños que logran obtener los papeles básicos para iniciar el trámite de adopción. Abogados, psicólogos, trabajadores sociales, entre otros, señalan fallas tanto en la ley como en los juzgados.

Si bien en febrero de 1997 se puso en marcha la Ley de Adopción con el objetivo de regular los trámites y fijar los lineamientos de los dos tipos de adopción (simple y plena), de quiénes pueden adoptar y cuáles son los pasos previos a la adopción en relación a la familia biológica, muchas personas señalan que más allá de que la ley es clara en sus conceptos, en el momento de ponerla en práctica surgen muchas dificultades. En primer lugar, porque para que un niño pueda ser asignado a una familia tiene que haber aprobado el estado de adoptabilidad. El mismo recién se aprueba después de un periodo de tiempo determinado donde se tiene que buscar a la familia del niño y trabajar con la misma hasta que se confirme la imposibilidad de cuidarlo. Toda esta búsqueda en la mayoría de los casos tiene un plazo mínimo de dos años, por lo cual un bebé puede recién ser adoptado a los dos o tres años de edad.

Además de la falta de información brindada a las familias que desean adoptar y los plazos que lamentablemente muchas veces no se cumplen, se denuncia la puja de intereses que existen dentro de los juzgados. Algunos establecen criterios propios en cuanto a cómo se deben realizar los trámites, otros plantean problemas económicos por los cuales no se pueden pronunciar los edictos judiciales que son requisitos indispensables para lograr la adopción. Cada juzgado tiene sus propias modalidades lo que hace más difícil transitar el período de adoptabilidad porque no se plantea un sistema único. Esto hace que se demoren cada vez más los plazos y se perjudique a los menores.

Planteado esto, uno de los mayores problemas que ha ocasionado el ineficiente régimen de adopción en nuestro país son el tráfico de niños y el mercado negro que gira en torno a este tema. Sin ir más lejos, la Fundación Adoptar, una organización no gubernamental argentina cuya misión es que se cumplan los derechos de los niños, defendiendo, difundiendo y haciendo cumplir la Convención sobre los Derechos del Niño promoviendo



la participación social para la protección integral de la infancia, ha denunciado en numerosas oportunidades la trata de bebés. Según Julio César Ruiz, presidente de la Fundación Adoptar, la Argentina está dividida en tres territorios contaminados por mafias dedicadas a la compra y venta de recién nacidos, lugares caracterizados por tener toda la infraestructura necesaria para la comercialización. Estas mafias están formadas por grupos de delincuentes que se dedican a la sustracción de personas asociados a funcionarios públicos que actúan liberando zonas y utilizando las vías administrativas, judiciales y de seguridad de las distintas jurisdicciones para la legalización del sistema de apropiación de bebés (Ruiz, 2016). Este problema se debe principalmente al poco control que existe entre las fronteras liberando un camino para que se produzca la trata, la corrupción y la violación a todos los derechos que tienen los niños y adolescentes.

Cecilia Lopes, abogada y docente de Derecho de Familia y Sucesiones en la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales de La Plata, afirma que entre las falencias que posee la adopción en nuestro país, la pobreza, la precariedad de los sistemas administrativos de protección de los derechos de la niñez, tiempos judiciales extensos y falsos discursos acerca del sostenimiento a ultranza del vínculo biológico como única alternativa para garantizar el derecho a vivir en una familia, se conjugan y dan lugar a un escenario de incertidumbre en el que la consolidación de una “situación de hecho” se convierte en un derecho que hace al interés superior del niño. (Lopes, 2014, p.12).

Frente a este panorama, se comienza a cuestionar cada vez más la Ley de Adopción, intentando generar cambios que logren que el proceso adoptivo no resulte tan enredado. Si observamos la evolución de la legislación en materia adoptiva, nos daremos cuenta que por un lado disminuyen los requisitos que se requieren a los adoptantes como el plazo de guarda con fines de adopción pero por el otro aumentan los números de procesos judiciales y se agregan nuevos procesos administrativos para llevar a cabo la adopción. En consecuencia, ni la edad ni el estado civil de los adoptantes, tampoco los nuevos trámites administrativos que deben llevar a cabo los padres, han mejorado la situación de los niños desamparados y abandonados. Es por eso que la marcada ineficacia del sistema argentino de adopción motivó después de múltiples debates a que uno de los objetivos con respecto a la sanción del nuevo Código Civil sea reformarlo y mejorarlo, dado que los cambios anteriores en materia de adopción no han alcanzado el fin mayor que es contribuir a que se

cumpla verdaderamente el interés superior del niño ya que la ley no debe tener otro propósito que no sea el de proteger a los menores.

Después de varios debates en torno a nuestro Código Civil, en el año 2012 surge un proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación en el cual se plantean importantes modificaciones al instituto de la adopción. Es un proyecto impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto N°191 del 23/02/2011 que creó la Comisión para la elaboración del proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Esta comisión integrada por el Dr. Ricardo L. Lorenzetti como presidente y las Dras. Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de Carlucci afirman entre los fundamentos del proyecto de sanción del nuevo código que:

Se trata de un código basado en un paradigma no discriminatorio, que concibe al hombre en términos igualitarios, sin distinciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza (...). Es un código de los derechos individuales pero también de los colectivos en consonancia con la Constitución Nacional. Se trata de un código para una sociedad multicultural que brinda un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no pueden ignorarse<sup>8</sup>.

Kemelmajer de Carlucci (2014, párr..35) al defender el proyecto de reforma ante la Comisión Bicameral expresa que la regulación ha querido terminar con la situación de incertidumbre, porque no hay nada peor para un niño que la incertidumbre, “hoy estoy aquí, mañana...” Eso es lo que precisamente se ha querido intentar a través de los plazos. Y es este el aspecto central que se quiere destacar de la reforma, poner límites a la incertidumbre. Y esos límites comienzan con regular por primera vez en la legislación civil ese momento que antecede al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos y que puede demorar una enorme cantidad de tiempo.

Cecilia Lopes (2014) sostiene que el proyecto de reforma de la ley de adopción es esclarecedor respecto a los plazos de duración de ese tiempo, como así también respecto a los roles de los adultos, familia y estado, que giran en torno al niño para garantizar su derecho a vivir en familia.

En los fundamentos que acompañaron el anteproyecto de Código, puede leerse que:

---

<sup>8</sup> Poder Ejecutivo Nacional (2012). *Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires. Recuperado de <http://www.colabogados.org.ar/archivos/proyecto-codigo-civil-y-comercial-8842012.pdf>

El proyecto recepta una práctica consolidada (la declaración judicial del estado de adoptabilidad) como un procedimiento con reglas propias para demarcar correctamente el rol de la familia de origen y de la pretensa adoptante en todo el proceso hasta la adopción de un niño. En el proceso de declaración judicial del estado de adoptabilidad, la familia de origen tiene un rol fundamental... De este modo, la declaración judicial en estado de adoptabilidad es regulado como un proceso autónomo con reglas precisas que respeta los derechos de los principales involucrados en esta primera etapa: el niño y sus padres... El proyecto sigue la postura legislativa adoptada por la Ley 24.779 de prohibir las guardas de hecho, pero lo hace con mayor precisión al facultar al juez a separar de manera transitoria o permanente al niño de los guardadores de hecho, excepto que se trate de guardadores que tienen vínculo de parentesco o afectivo con el niño. De todos modos, aún en este caso se requiere la declaración judicial en estado de adoptabilidad. (Lopes, 2014, párr.38)

Finalmente, el 16 de diciembre del año 2014, se sanciona el nuevo Código Civil Argentina mediante Ley N° 26.994, la cual viene a remarcar algunos cambios para facilitar el régimen de la adopción, entre ellos, acortar el plazo incierto en el trámite de la adopción, eliminar en la guarda de hecho el supuesto de vínculo afectivo entre los progenitores y los que pretenden ser los guardadores del niño como fundamento para la entrega directa de estos; queda limitada la entrega en guarda directa sólo a favor de los parientes de los adoptados; se acota la intervención del Ministerio Público y la autoridad administrativa, entre otros. Además, se receptan en la nueva legislación principios generales de rango constitucional que inciden en la adopción y que a nuestro modo de ver, son fundamentales para entender sobre qué puntos deben apoyarse tanto los que desean adoptar como los encargados de trabajar para que se logre.

Para finalizar, con esta ley se intenta eliminar el pensamiento de muchas personas que creen que “adoptar es imposible” y se aspira a renovar las expectativas de chicos y adultos logrando así un medio familiar adecuado donde se proteja la infancia vulnerable o en riesgo que sufren tantos niños y adolescentes en nuestro país.

### **1.3. Análisis de los principios generales que enmarcan la figura en el Código Civil y Comercial**

Los principios que se detallarán a continuación tienen un punto en común: están diagramados desde el niño y hacia el entorno adulto y ello en función del primero de ellos que es el interés superior del niño, el cual es la base del sistema jurídico que regula los derechos de la infancia, y que implica priorizar los derechos titularizados por los niños y niñas ante cualquier confrontación con los de los adultos que pueda perjudicarlos.

Según González de Vicel (2015), estos lineamientos de carácter general e integrador son directrices o mandatos dirigidos fundamentalmente a los operadores jurídicos –no tan solo a los jueces-, demarcatorios de todas las acciones estatales desplegadas para hacer real el derecho a la vida familiar en condiciones adecuadas.

Estos principios que rigen la adopción no son excluyentes entre sí; su aplicación siempre será concomitante y dirigida a amalgamar la decisión judicial, y de ningún modo el recurrir a alguno de ellos anulará los restantes, pues su aplicación se vincula con la ponderación que alguno pueda tener con respecto a otro. A continuación explicamos puntualmente cada uno de ellos.

#### **1.3.1. Interés superior del niño**

Tanto la Convención de los Derechos del Niño como la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes consideran como esencial este principio.

Por un lado, la Convención sobre los Derechos del Niño lo esboza en su artículo 3, inciso I, expresando: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”<sup>9</sup>.

Por otro lado, el artículo N° 3 de la Ley N° 26.061 afirma:

Interés Superior. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

---

<sup>9</sup> Art. N° 3, inc. I. Ley N° 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;<sup>10</sup>
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

Al juzgar este principio, debe tener en cuenta lo dispuesto por nuestro Máximo Tribunal Nacional en cuanto a que “no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares comprobadas en cada caso” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2012). Es decir, se debe apreciar la opinión del niño, niña y adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño y las exigencias del bien común, la condición específica de los niños y adolescentes evaluando en conjunto la edad y la madurez conforme la circunstancia de que se trate y la indivisibilidad de los derechos humanos.

En síntesis, este principio hace referencia al deber de garantizar los cuidados al niño, contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Dispone que los estados que admiten este sistema cuiden que el interés de

---

<sup>10</sup> Art N° 3, Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

los niños y adolescentes sea la consideración primordial y no una consideración más a evaluar junto a otras.

### **1.3.2. Derecho a la identidad**

El jurista Fernández Sessarego define a la identidad como:

El conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada uno sea “uno mismo” y no “otro”. Este plexo de características de personalidad de cada cual se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza y permite a los demás conocer a cierta persona, en su mismidad, en lo que ella es en cuanto específico ser humano. (Citado en Ciolli, 2015, párr..11).

Este principio hace referencia básicamente a la posibilidad de búsqueda de los orígenes y la vinculación con la familia biológica a fin de preservar las relaciones familiares. Desde el punto de vista estático encontramos el genoma, las huellas dactilares y los signos que integran la personalidad tales como el nombre, datos de nacimiento, edad, etc. El lado dinámico está conformado a partir de los valores de la cultura, el ambiente y el despliegue de la condición humana.

Según el artículo 11 de la Ley N° 26.061 (...) “los organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de los niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar.

Tienen derecho a conocer sus padres biológicos y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aun cuando estos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vinculo amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra dicha ley”<sup>11</sup>.

### **1.3.3. Agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia ampliada**

Frente a este principio, la adopción debe ser concebida como institución tendiente a efectivizar el derecho de todo niño, niña y adolescente a vivir en familia tras haberse

---

<sup>11</sup> Art N° 11, Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

descartando la viabilidad de respetar otro derecho humano como lo es permanecer con la familia de origen.

El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño dice que:

Los estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, como por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño<sup>12</sup>.

Es decir, el niño tiene derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas pero este derecho de permanencia no es absoluto ya que si existen motivos fundados, el niño debe ser separado de su familia, ya que el Estado debe preservar su interés superior.

#### **1.3.4. Preservación de los vínculos fraternos**

Este principio se enmarca dentro del concepto de identidad ya que contiene el deber de respeto por los vínculos construidos a partir de una realidad biológica determinada.

Se consagra el mantenimiento del vínculo jurídico y relacional a partir de que deberá procurarse la adopción conjunta de todos los hermanos por los mismos adoptantes o en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas.

Resumiendo, debe procurarse que los hermanos en situación de adoptabilidad sean adoptados por la misma familia; si ello no es posible se abre una doble posibilidad: a) el mantenimiento del vínculo jurídico por la adopción simple o por la plena con preservación del parentesco en los términos del art. 621 CCyC; o b) la extinción del vínculo jurídico pero con ciertos derechos, como el régimen comunicacional. Ello sin perjuicio de la extensión del derecho a conocer el origen que luego se analizará.

---

<sup>12</sup> Art. N° 9. Ley N° 23.849 Convención sobre los Derechos del Niño.

La prioridad a la adopción de grupos de hermanos debe ser realizada en tanto ello beneficie el interés superior del menor.

### **1.3.5. Derecho a conocer los orígenes**

El artículo 596 de la nueva Ley de Adopción dispone que el adoptado con edad y grado de madurez suficiente tenga derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder, cuando lo requiera, al expediente judicial y administrativo en el que se tramitó su adopción y a otra información que conste en registros judiciales o administrativos. En caso de que la persona sea menor de edad, el juez puede disponer la intervención del equipo técnico del tribunal, del organismo de protección o del registro de adoptantes para que presten colaboración.<sup>13</sup>

El artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño resalta que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, niña o adolescente a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas.

Es así que es imprescindible que dentro del vínculo familiar una persona sepa quién es, cuál es su nombre, su origen, quiénes son sus padres biológicos para poder ejercer su derecho de identidad y que este sea respetado.

### **1.3.6. Derecho del niño de ser oído**

La Ley N° 26.061 en su artículo 24 expresa que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernen y en aquellos que tengan interés, y que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme su madurez y desarrollo.

Conforme a su madurez y desarrollo suficiente, los menores serán parte en el proceso de adopción debiendo contar con asistencia letrada; el juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez. En caso de que el menor sea mayor de 10 años, debe prestar su consentimiento para que el acto se perfeccione.

---

<sup>13</sup> Art N° 596. Ley 24.996. Honorable Congreso de la Nación Argentina.



El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño también se expresa sobre este principio afirmando que los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten en función de su edad y madurez. También expresa que se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya que se directamente o por medio de un representante u órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.<sup>14</sup>

#### **1.4. Conclusiones Parciales**

Del desarrollo del presente capítulo concluimos que la adopción es un problema latente en nuestro país. Se ha creado en la sociedad una verdad casi absoluta en donde las personas saben que el proceso no será fácil y que seguramente pasarán años hasta que se logre conformar una familia. Frente a lo señalado, se desprende que la ley explica y detalla de manera correcta los puntos a tener en cuenta a la hora de adoptar, pero en la práctica estos puntos no son más que palabras esbozadas en una norma porque quienes son los encargados de hacerlas cumplir, actúan de acuerdo a sus propios pensamientos y modalidades dejando de lado la norma legislativa.

Entre las falencias que encontramos en el régimen de adopción argentino, podemos nombrar la falta de información brindada a las familias y los plazos que la mayoría de las veces no se cumplen. También, los intereses y *modus operandi* de los juzgados no es un caso menor. Éstos manejan criterios propios lo que dificulta transitar el período de adoptabilidad al no tener un sistema único que los avale.

A modo de interrogante y crítica constructiva, ¿podría ser factible que las actuaciones de los juzgados y organismos encargados de llevar a cabo el proceso sean controladas y reguladas por algún tipo de comisión disciplinaria u órgano de control? Si bien los mismos funcionan independientemente, podría contemplarse la posibilidad de que en lo que respecta a la adopción y su tan dificultoso trámite, exista un control más riguroso para que este funcione con más celeridad.

Esto lo planteamos debido a que todos estos errores mencionados anteriormente, han provocado alrededor de la adopción un mercado negro dedicado a la compra y venta de

---

<sup>14</sup> Art. N° 12. Ley N° 23.849. Convención sobre los Derechos del Niño.

recién nacidos donde intervienen mafias y funcionarios que liberan los caminos para que se promueva la trata, la corrupción y la violación de los derechos de los niños y adolescentes.

Consideramos que hay que prestar especial atención a este problema ya que se violan directamente los derechos de niños y adolescentes. Creemos que hay que ejercer un control extremado en las provincias y fronteras para que este mercado se desvanezca por completo y de esta manera se protejan no sólo la vida sino también el digno desarrollo y crecimiento de los menores.

Por todo esto es que se plantea la necesidad urgente de reformar el instituto de la adopción en nuestro país estableciendo mecanismos y herramientas más rápidas y eficientes con el fin de proteger los derechos e intereses de niños y adolescentes.

Como consecuencia, luego de múltiples debates, en el año 2012 se presenta el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación que consta de 2671 artículos y que abarca entre sus fundamentos la igualdad, la no discriminación y la preeminencia de los derechos individuales y colectivos para una sociedad multicultural. Este proyecto que finalmente fue sancionado y estableció como fecha de entrada en vigencia el 01 de agosto del año 2015, trajo múltiples modificaciones en materia de adopción siendo una de las más importantes la referida a los principios generales que enmarcan la adopción, actuando como base rectora de la institución y que deben ser la premisa fundamental de un régimen que hace muchos años está siendo cuestionado. En nuestra opinión, estos principios son esenciales porque ante cualquier silencio o laguna legislativa, siempre debe apelarse a ellos con el fin de reforzar el proceso de adopción.

## **CAPÍTULO III: Reforma de la Ley de Adopción. Cambios en la figura a raíz del nuevo Código Civil Argentino N° 26.994**

---

### **1.1. Introducción**

En el siguiente capítulo se pretende analizar los cambios positivos y negativos que se desprenden de la nueva Ley de Adopción en comparación a la anterior. Se procurará estudiar los puntos considerados más importantes en relación al proceso de adopción en nuestro país. Esto tiene que ver principalmente con aspectos tales como quiénes son los sujetos que pueden ser adoptados y quiénes son los que pueden adoptar, los plazos del proceso en relación a la situación de adoptabilidad, las reformas con respecto a la guarda con fines de adopción y el juicio de adopción y, por último pero no menos importante, los efectos en relación al estado de familia, más precisamente en concordancia con los diferentes tipos de adopción.

Por otro lado, en base al análisis practicado sobre la nueva ley de adopción, se intentará reconocer las consecuencias que se desprenden de las modificaciones en el régimen de adopción en cuanto a eficacia y agilidad.

### **1.2. Cambios positivos y negativos en comparación a la vieja norma**

#### **1.2.1. Quiénes pueden ser adoptados y quiénes pueden adoptar**

Antes de la sanción de la nueva Ley de Adopción, se afirmaba que sólo podían adoptar las personas que hubieren cumplido los 30 años de edad y, entre el adoptante y el adoptante debía por lo menos existir una diferencia de edad de 18 años. También, la norma era precisa en establecer que sólo podían adoptar conjuntamente quienes fueran cónyuges. Con la nueva ley de adopción hay una novedad: no sólo pueden ser adoptados los menores de edad sino también los mayores. El art. 597 del Código Civil lo afirma claramente:

**ARTÍCULO 597.** Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptadas las personas menores de edad no emancipadas declaradas en situación de adoptabilidad o cuyos padres han sido privados de la responsabilidad parental. Excepcionalmente, puede ser adoptada la persona mayor de edad cuando: a) se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar; b)

hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada<sup>15</sup>.

Interpretando este artículo, podemos decir que conforme al art. 25 del Código Civil y Comercial Argentino, son personas menores de edad no emancipadas los niños (entre 0 y 12 años) y los adolescentes (a partir de los 13 años y hasta los 18 años). Con respecto a los emancipados, la emancipación a la que se refiere este artículo tiene que ver con la obtenida a partir del matrimonio de la persona menor de edad, matrimonio que será celebrado con autorización de los representantes legales si tiene 16 o 17 años, o con dispensa judicial por debajo de esa edad<sup>16</sup>, provocando la emancipación irrevocable que torna improcedente la adopción<sup>17</sup>.

Tanto la persona menor de edad como la no emancipada, deben estar presentes al momento en que se dicta la sentencia que decreta la guarda con fines de adopción, siendo conveniente que dicho acto coincida con el inicio inmediato del ensamble adoptivo<sup>18</sup>.

Cuando el artículo habla de la declaración de situación de adoptabilidad hace referencia al momento en que se llevaron a cabo todas las medidas posibles para garantizar su permanencia en la familia de origen sin resultados satisfactorios, es decir, cuando ya se encuentre comprobada la imposibilidad de que los cuidados y necesidades del niño sean proporcionados por su familia de origen (conf. Art. 595 CCYC y Art.9 CDN).

En cuanto a la privación de la responsabilidad parental, se produce en caso de: ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata, abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aún cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero, poner en peligro la seguridad, la salud física del hijo o haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo.

El segundo párrafo del artículo se refiere directamente a la adopción de un mayor de edad. El mismo establece que es posible cuando “se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar” o bien “cuando hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehaciente comprobada”. En el primer caso se describe la

---

<sup>15</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 594.

<sup>16</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 404.

<sup>17</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 27 y 699, inc d.

<sup>18</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 614 y 618.

posibilidad de adoptar una persona mayor de edad de uno de los miembros de la pareja en estado matrimonial o no ya que lo que interesa no es el tipo de relación de pareja sino el vínculo creado entre el hijo adoptado y el pretense adoptante. Además, se destaca que para la adopción del hijo (adoptivo o biológico) de uno de los miembros de la pareja conviviente no es exigible la constitución de la unión convivencial.

En el segundo caso, se exige que para que la adopción proceda, es necesario comprobar que el trato filial se haya desarrollado durante la minoría de edad (antes de cumplir los 18 años). Es necesario que el vínculo se haya originado y desarrollado con la publicidad suficiente para permitir acreditar su desarrollo en similares condiciones que los demás tipos filiales con lazos afectivos y cuidados necesarios.

En relación a quiénes pueden adoptar, el art. 599 dice:

**ARTÍCULO 599.** Personas que pueden ser adoptantes. El niño, niña o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona.

Todo adoptante debe ser por lo menos dieciséis años mayor que el adoptado, excepto cuando el cónyuge o conviviente adopta al hijo del otro cónyuge o conviviente.

En caso de muerte del o de los adoptantes u otra causa de extinción de la adopción, se puede otorgar una nueva adopción sobre la persona menor de edad<sup>19</sup>.

Frente a este artículo, el nuevo Código Civil y Comercial admitió nuevas posibilidades de reconocimiento de derechos para las distintas conformaciones familiares. Es decir, se deja de lado el prejuicio de cuál vínculo más familiar es el más adecuado haciendo prevalecer el derecho del niño a vivir en una familia (monoparental, biparental, ensamblada, matrimonial o extramatrimonial) que le proporcione los cuidados y necesidades que no fueron provistas por su familia de origen. Se sostiene que la unión matrimonial no garantiza la calidad del vínculo ni el desarrollo parental que importa la adopción. Por lo tanto, una persona sola como aquellas que conformen una unión convivencial o estén unidas matrimonialmente, se encuentra en igualdad de condiciones.

---

<sup>19</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 599.

Con respecto a la nueva adopción de la persona menor de edad, se aplica a casos de fallecimiento de uno o los dos adoptantes o bien cuando exista una privación de responsabilidad parental mediante una sentencia que así lo declare.

Otros cambios que giran alrededor de este artículo tienen que ver con:

∇ Diferencia de edad entre adoptante y adoptado: la nueva ley de adopción reduce la edad que ahora queda fijada en 16 años, salvo la adopción de integración. Esto puede ser visto como un cambio positivo o negativo. Positivo porque se amplía el número de adoptantes al reducir la edad. Negativo porque previo a esta reforma ya existía una gran cantidad de adoptantes. Ampliarla quizás sería incurrir en error, no por el hecho en sí de alargar la lista de adoptantes, sino porque ya hay muchos niños en situación de abandono que podrían estar con los pretendidos adoptantes que existían antes de la reforma de esta ley.

∇ Reducción de la edad mínima para adoptar: la misma se reduce a 25 años. También, puede adoptar una persona menor de 25 años siempre y cuando su cónyuge los tenga cumplidos.

∇ Eliminación del requisito de residencia en el país: esto es para los ciudadanos argentinos o naturalizados. En el caso de que el adoptante no sea argentino nativo o naturalizado, es preciso que el mismo resida permanentemente en el país por un período mínimo de cinco años anterior a la petición de la guarda con fines de adopción (Azpiri, 2015).

∇ Adopción plural: se posibilita adoptar a varias personas simultánea o sucesivamente, aún si el adoptante tenía hijos propios. En ese caso, los hijos preexistentes y adoptados serán considerados hermanos.

Según Azpiri (2015) es necesario remarcar, porque antes de esta reforma era objeto de polémica doctrinaria que, al estar permitido tanto el matrimonio como la unión convivencial entre personas del mismo sexo, no puede existir ninguna discriminación al respecto y por ello se encuentran en condiciones de adoptar.

Por último, a modo de aclaración, según la nueva Ley de Adopción, no pueden adoptar quienes no hayan cumplido los 25 años de edad, el ascendiente a su descendiente ni tampoco un hermano a su hermano o a su hermano unilateral.

### **1.2.2. Declaración Judicial de la situación de adoptabilidad**

El nuevo proceso de adopción se compone de tres juicios: el estado de adoptabilidad, el de guarda y el de adopción. Anteriormente, el proceso de adopción se componía sólo de la guarda preadoptiva y el de adopción. La nueva Ley de Adopción regula a través del artículo 607 del Código Civil la declaración judicial del estado de adoptabilidad como un proceso que permita marcar correctamente el rol de la familia de origen y el pretense adoptante durante el tiempo que transcurra para la adopción del niño. Importa el desarrollo de un procedimiento que estudia si entre una persona en particular y su familia biológica se ha agotado todas las medidas posibles para la continuidad del vínculo familiar. Tal declaración sólo tendrá lugar si:

∇ Si los padres del niño han fallecido o el niño no tiene filiación establecida, y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen por el organismo administrativo en un plazo máximo de 30 días, prorrogables por 30 días con razón fundada;

∇ Si los padres tomaron la decisión libre e informada de que su hijo sea adoptado y el organismo administrativo agotó las medidas de la Ley 26.061 (Ley de Protección Integral) para que el niño permanezca en su familia de origen: el plazo es de 90 días contados a partir de la manifestación. Ésta es válida sólo si se produce después de los 45 días de producido el nacimiento, ya que coincide con el puerperio de la madre, situación que puede producir estados emocionales diversos que la lleven a tomar una decisión que no es la deseada. Además, se intenta que los padres hayan tenido un plazo considerable para tomar una decisión de tal importancia y que no sea por una cuestión económica o de otra índole que puede ser solucionada por el Estado o por un equipo interdisciplinario.

∇ Sin que medie el consentimiento de los padres, si han fracasado las medidas excepcionales de la Ley N° 26.061, para lo cual en principio es necesario agotar todas las medidas de protección: se prevé un plazo de 180 días para medidas excepcionales, a excepción de las medidas de protección que poseen plazo indefinido.

Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión, debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe advertir al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas. La declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser pronunciada si algún familiar o

referente afectivo del niño, niña o adolescente ofrece obtener su guarda o tutela y tal pedido es considerado apropiado al interés de éste. El juez debe resolver sobre la situación de adoptabilidad en el plazo máximo de noventa días.

∇ La sentencia de privación de responsabilidad parental equivale a la declaración judicial del estado de adoptabilidad, por lo tanto no existe plazo ya que se produce directamente.

∇ La existencia de un vínculo afectivo o de parentesco entre progenitor biológico y pretensos adoptantes, aunque se tratara de una entrega directa, no motivará la separación entre los pretensos adoptantes y el niño que de hecho crían, aunque haya que tramitar la declaración de adoptabilidad.

Para Azpiri (2015, p.204) de lo dicho precedentemente surge en forma incuestionable que en primer término el organismo administrativo proteccional debe procurar individualizar a la familia de origen del menor. Si lo logra o ésta ya está identificada, deben adoptarse medidas excepcionales tendientes a procurar que el menor quede con su familia. También es necesario verificar si existe algún familiar o referente afectivo que se ofrece para asumir la guarda o la tutela del menor.

Como se puede apreciar, la norma tiende a proteger la reinserción del menor en su familia de origen, y las medidas excepcionales que se adopten deben conducir a ese fin.

Este recaudo ha surgido como una consecuencia del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fornerón e hija c. Argentina” en el que se responsabilizó al país por no haber garantizado el derecho de la hija a vincularse con su padre biológico, a pesar de haber sido entregada en guarda por su madre (Azpiri, 2015, p.205).

Dicho esto, podemos presumir que las decisiones sobre si un niño está en condiciones de permanecer en su familia de origen, si debe ser incluido transitoriamente en otro grupo familiar o se lo inserta definitivamente a través de la adopción, queda en manos del Estado.

Para Azpiri (2015), dentro de todo este proceso deben intervenir los sujetos mencionados en el art. 608 del CCCN:

**ARTÍCULO 608.** El procedimiento que concluye con la declaración de la situación de adoptabilidad requiere la intervención:

- a) Con carácter de parte, del niño, niña o adolescente, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada;



- b) Con carácter de parte, de los padres u otros representantes legales del niño, niña o adolescentes;
- c) Del organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial;
- d) Del Ministerio Público<sup>20</sup>.

La intervención del menor en calidad de parte está supeditada a que pueda hacerlo por sí mismo cuando tenga la edad y madurez suficiente, lo que significa que antes su situación es defendida por el organismo administrativo y por el Ministerio Público, ya que los padres o representantes legales pueden tener intereses contrapuestos con los del menor.

El organismo administrativo debe participar necesariamente porque cuenta con todos los antecedentes del caso para conocer la situación, y además debe haber dictaminado y comunicado al juez la situación de adoptabilidad.

La participación del Ministerio Público es imprescindible porque está en juego la situación de un menor. Pueden participar, si el juez lo cita, pero no en calidad de parte, los parientes y referentes afectivos del menor (Azpiri, 2015, p.206).

Para finalizar, la formalización de la declaración de adoptabilidad se produce a través de una sentencia que da por agotadas todas las medidas tendientes a mantener al niño con su familia de origen.

La declaración judicial de la situación de adoptabilidad tramitará ante el mismo juez que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen. Este tendrá una entrevista personal y obligatoria con los padres (si existen) y con el niño cuya situación de adoptabilidad se tramita. En la sentencia de declaración, el juez debe disponer que se remitan en un plazo de diez días los legajos del registro de adoptantes a los fines de dar inicio en forma inmediata al proceso de guarda con fines de adopción.

### **1.2.3. Guarda con fines de adopción y juicio de adopción**

En primer lugar, debemos saber que se entiende por guarda de menores. Para Graciela Medina (2002) constituye un concepto algo difuso en nuestro derecho, pues no existe una definición legal. En la práctica tribunalicia la expresión es generalmente utilizada como sinónimo de tenencia, reservándose este término cuando se trata de otorgarla a los

---

<sup>20</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 608.

progenitores y aquél cuando es otorgada a quienes no lo son. La utilización del vocablo suele estar presente en resoluciones de naturaleza cautelar en la que se decide, a título provisorio, la suerte de un menor.

Limitándonos sólo a la guarda de hecho, podemos decir que la misma es el “acto voluntario lícito, familiar-procesal que tiene por fin inmediato el emplazamiento en el estado de guarda” (Medina, 2002, p.3). Es decir, se produce a partir de que los progenitores de un niño se desligan de las funciones de crianza, quedando el mismo a cargo de terceras personas sin ningún tipo de intervención judicial. Esta guarda nace con la entrega del niño a personas que algunas veces tienen un cierto grado de parentesco con el niño u adolescente y otras no, en diferentes situaciones como puede ser la entrega directa y la inscripción como propio de un hijo ajeno, desequilibrio social y económico de la familia que lo entrega o bien, la elección de padre o madre de entregar al niño tengan o no un vínculo previo con su nueva familia, lo que no se considera admisible ya que comienza fuera de la órbita judicial.

El Código Civil y Comercial mantiene la prohibición del régimen anterior (art. 318) en relación a la entrega directa mediante escritura pública o acto administrativo, pero amplía esta prohibición al disponer que también se extiende a toda entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño, lo que comúnmente se conoce como “guardas puestas”.

La posición que adopta el nuevo Código Civil frente a las guardas de hecho no deja lugar a dudas. La mirada del Estado reposa sobre el derecho del niño y no sobre la autonomía materna. La solución que se adopta es mayormente cerrada a fin de evitar adopciones nacidas de un ilícito (Videtta, 2015).

Azpiri (2015, p.208) afirma que en caso de constarse judicialmente que se ha realizado una entrega directa del menor, el juez adoptará las medidas pertinentes para privarla de efectos, e inclusive puede motivar que el juez separe al menor de sus guardadores a menos que haya sido entregado a algunos de sus parientes. La razón de ser de esta prohibición se encuentra en el propósito de impedir el tráfico de menores que la guarda de hecho posibilitaba.

Por lo tanto, la guarda con fines de adopción siempre tiene que ser judicial para que exista el debido control. Es por eso que el juez competente para discernir la guarda con fines de adopción es el juez que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad.

Creemos que el artículo del Código Civil que prohíbe las entregas directas está íntimamente relacionado con la creación del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y esto lo podemos observar en el artículo 613 del Código Civil que dispone expresamente que:

El juez que declaró la situación de adoptabilidad selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el Registro de Adoptantes. A estos fines, o para otras actividades que considere pertinentes, convoca a la autoridad administrativa que intervino en el proceso de la declaración en situación de adoptabilidad organismo que también puede comparecer de manera espontánea<sup>21</sup>”.

Esta misma norma menciona las principales pautas que debe tener en cuenta el magistrado para hacer la selección de los posibles guardadores dentro de la nómina suministrada por el Registro de Adoptantes. Entre ellas se mencionan sus condiciones personales, edades y aptitudes, su idoneidad para cumplir con las funciones de cuidado, educación, sus motivaciones y expectativas frente a la adopción, el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño, niña o adolescente. También, el juez debe citar al niño, niña o adolescente cuya opinión debe ser tenida en cuenta según su edad y grado de madurez (art. 613, última parte, CCCN).

Como dijimos anteriormente, consideramos que la efectividad del Registro depende principalmente de la adhesión de las provincias al mismo. En consecuencia, es necesario que las provincias que aún no se adhirieron ni han dado sus propios registros se incluyan dentro del mismo con el objetivo de seguir normas afines al procedimiento de la adopción para no caer en el riesgo de que las personas con domicilios en provincias no adheridas se hallen en una situación desventajosa respecto a las que sí se han adherido.

Continuando con el proceso adoptivo, una vez cumplidas las medidas dispuestas en el artículo 613, el juez dicta la sentencia de guarda con fines de adopción. Como requisito, el plazo de guarda no puede exceder los seis meses. Azpiri (2015) considera que el magistrado pueda fijar cualquier plazo menor de los seis meses ya que puede poner en riesgo la situación del menor, porque los conflictos que surjan de la adaptación de los interesados, muchas veces tardan en manifestarse. Por ese motivo, parece más atinado

---

<sup>21</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 613.

establecer un plazo mínimo de duración de la guarda con fines de adopción y no uno máximo, porque extremando el argumento podría fijarse en diez o quince días, lo que desvirtúa totalmente el propósito de este lapso.

En vista de esto, observamos que no se hace mención en esta etapa del proceso sobre qué sucedería si se fracasa en la asignación de la guarda con fines de adopción, es decir, cuando los guardadores que han sido designados deciden restituir al menor al juzgado o al órgano administrativo porque no se encuentran en condiciones físicas o morales de continuar con el proceso. Se supone en este caso que el trámite volverá a una primera etapa y el menor que ha sido declarado en situación de adoptabilidad, deberá esperar una nueva asignación de sus guardadores.

Para finalizar con este punto, una vez otorgada la guarda definitiva, queda habilitada para los pretensos adoptantes la segunda etapa del proceso llamada juicio de adopción que se manifiesta en el artículo 617 del Código Civil y Comercial. El mismo dispone:

**ARTÍCULO 617.** Reglas del procedimiento Se aplican al proceso de adopción las siguientes reglas: a) son parte los pretensos adoptantes y el pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, debe comparecer con asistencia letrada; b) el juez debe oír personalmente al pretense adoptado y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez; c) debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo; d) el pretense adoptado mayor de diez años debe prestar consentimiento expreso; e) las audiencias son privadas y el expediente, reservado<sup>22</sup>

Sin embargo, el artículo 716 del CCCN dispone:

**ARTÍCULO 716.** Procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes. En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida<sup>23</sup>

Azpiri (2015, p.209) afirma que es evidente la contradicción entre una y otra norma, ya que la primera señala la competencia en principio del juez que otorgó la guarda con fines de

---

<sup>22</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 617.

<sup>23</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 716.

adopción mientras que la segunda no reconoce esta posibilidad. La interpretación que resulta más adecuada para el interés superior del menor indica que debe prevalecer la posibilidad de opción que brinda el artículo 615, es decir la competencia del juez del lugar en el que el niño tiene su centro de vida si el traslado del mismo fue tenido en consideración en esa decisión.

Centrándonos en la interpretación del artículo 617, en relación al inciso a, cuando habla de pretensos adoptantes y pretense adoptado, hace referencia a lo que se plasmó en el punto 1.2.1 de este capítulo. En el **inciso b**, la citación para oír a un niño es el primer paso de acto de responsabilidad que se concreta con la presencia ante el juez. En esa circunstancia es cuando magistrado debe poner a disposición del niño una escucha activa, comprometida, que pueda asegurar que el ensamble familiar es adecuado, que releve las necesidades afectivas que el niño no pueda develar a sus cuidadores, como las referidas a su familia de origen o a algunos vínculos determinados, que establezca cuál es su deseo acerca de la identificación, pues él es el centro o eje de la intervención judicial. En el **inciso c**, se expresa que en el juicio de adopción, debe intervenir el Ministerio Público y el organismo administrativo. Su intervención ya no es como parte, y su función específica será controlar que el proceso de adopción se lleve a cabo cumpliendo con las garantías convencionales-constitucionales. Cumplido esto, el juez debe dictar sentencia resolviendo el tipo de adopción que resulta procedente.

El consentimiento del que habla el **inciso d** se trata de una manifestación de voluntad meditada que emerge a partir de contar con la información necesaria para poder decidir sobre la opción que se le presenta, y que se complementa con la experiencia que dejó en el niño el tránsito por el período de guarda. Se presta, en principio, a los diez años pues se considera que a partir de dicha edad cuenta con madurez suficiente en relación al acto adoptivo, pero esa pauta etaria no impide que si un niño con menor edad pero madurez suficiente para interpretar el alcance del acto adoptivo se manifiesta consintiendo no se considere válido.

Por último, el **inciso e** manifiesta que las audiencias son privadas y el expediente reservado.

Concluyendo, la sentencia que dicta el juez tiene efecto retroactivo a la fecha de la sentencia que otorga la guarda con fines de adopción, excepto cuando se trata de la

adopción del hijo del cónyuge o conviviente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha de promoción de la acción de adopción<sup>24</sup>. Azpiri (2015) afirma que se ha mantenido la solución que traía la legislación anterior y es razonable que los efectos de la adopción se retrotraigan a la fecha de la sentencia que otorgó la guarda con fines de adopción, porque desde entonces el menor ha quedado bajo la responsabilidad de los futuros adoptantes.

Como en el caso de la adopción de integración no es necesaria la guarda con fines de adopción, en esos casos la sentencia tiene efecto a la fecha de promoción del juicio de adopción.

#### **1.2.4. Efectos variables del estado de familia. Tipos de adopción.**

A nuestro modo de ver, este punto es uno de los más importantes ya que con la nueva norma se crean nuevos derechos distintos al estado de familia de hijo según la sentencia judicial. El nuevo Código Civil y Comercial establece que además de la adopción plena y simple que contemplaba la legislación anterior, se le añade la adopción de integración, concretando algo tan requerido como la contemplación específica de la adopción del hijo del cónyuge. Así surge del enunciado que hace el art. 619 y 620 del CCCN.

Según González de Vicel (2014, p.24) en los fundamentos de la reforma se explicitó:

Se define cada uno de estos tres tipos de adopción introduciéndose cambios en su morfología; la modificación sustancial es la mayor flexibilidad que se le otorga a la adopción plena como a la simple en lo relativo a la generación de mayor o menor vínculo con determinadas personas. De este modo, es facultad de los jueces, según la circunstancia fáctica y en interés del niño, mantener subsistente el vínculo con algún pariente (por ejemplo, en la adopción plena con los parientes que no pueden ser dados en adopción a los mismos adoptantes) y en la adopción simple, generar vínculo jurídico con determinados parientes del o los adoptantes (por ejemplo, con los ascendientes del o los adoptantes).

En definitiva, se podrán modificar, respetar o generar determinadas consecuencias jurídicas con algunos o varios integrantes de la familia de origen, ampliada o adoptiva, conforme el desarrollo dinámico de la identidad del niño, niña o adolescente, a solicitud de parte -menores y adolescentes y adoptante/s- (González de Vicel, 2015, p.25).

---

<sup>24</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 618.

Con respecto a los tres tipos de adopción, se especifica:

∇ **Adopción Plena:** confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen. Además, el artículo 624 del CCCN, establece que este tipo de adopción es irrevocable y que la acción de filiación del adoptado contra sus progenitores o el reconocimiento son admisibles sólo a los efectos de posibilitar los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado, sin alterar los otros efectos de la adopción. Según el artículo 625, este tipo de adopción se debe otorgar, preferentemente, cuando se trate de niños, niñas o adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida. También, el artículo siguiente confiere este tipo de adopción en los siguientes casos:

- a) cuando se haya declarado al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad;
- b) cuando sean hijos de padres privados de la responsabilidad parental;
- c) cuando los progenitores hayan manifestado ante el juez su decisión libre e informada de dar a su hijo en adopción.

También la adopción plena produce efectos sobre el apellido del adoptado. En primer lugar, en el caso de la adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante y si éste tiene doble apellido, puede solicitar que sea mantenido<sup>25</sup>. El propósito de la norma es claro en el sentido de que el adoptado deberá llevar el apellido simple o doble del adoptante. Para Azpiri (2015), la redacción no es feliz porque el adoptante debe solicitar que su doble apellido sea impuesto al adoptado y no mantenido.

En segundo lugar, si la adopción ha sido conjunta se remite a lo dispuesto para el apellido de los hijos matrimoniales<sup>26</sup> y en el artículo 64 del CCCN se especifica que lleva el apellido de algunos de los cónyuges y en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

En tercer lugar, el apellido de origen sólo podrá ser agregado o antepuesto al del adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta, en forma excepcional y fundado en el derecho a la identidad del adoptado (art.626, inciso c, CCCN).

---

<sup>25</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 626, inciso a.

<sup>26</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 626, inciso b.

Por último, el inciso d del artículo 626 de la nueva norma establece que todas estas reglas están sujetas a la opinión del adoptado cuando cuente con edad y madurez suficiente, ya que el juez debe valorar su parecer al resolver sobre el apellido.

∇ **Adopción Simple:** confiere el estado de hijo al adoptado pero no crea vínculos jurídicos con los parientes ni con el cónyuge del adoptante, sin embargo, la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental se transfieren a los adoptantes.

A diferencia de la adopción plena, en este tipo de adopción no se menciona en que supuestos procede. El artículo 627 de la nueva norma sólo establece los siguientes efectos: la familia de origen tiene comunicación con el adoptado, excepto que sea contrario al interés superior del niño; el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no pueden proveérselos; el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente o los adoptantes, pueden solicitar se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena.

A diferencia de la adopción plena, este tipo de adopción es revocable según el artículo 629 del CCCN en los siguientes casos:

ARTÍCULO 629. Revocación. La adopción simple es revocable:

- a) por haber incurrido el adoptado o el adoptante en las causales de indignidad previstas en este Código;
- b) por petición justificada del adoptado mayor de edad;
- c) por acuerdo de adoptante y adoptado mayor de edad manifestado judicialmente.

La revocación extingue la adopción desde que la sentencia queda firme y para el futuro.

Revocada la adopción, el adoptado pierde el apellido de adopción. Sin embargo, con fundamento en el derecho a la identidad, puede ser autorizado por el juez a conservarlo<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 629.



∇ **Adopción por Integración:** está regulada en los artículos 630 a 633 del nuevo Código Civil y Comercial. Este tipo de adopción si bien está incluida en la adopción simple, la novedad es que ahora se configura no solo cuando se adopta al hijo del cónyuge sino también al hijo del conviviente. Al respecto, el artículo 630 del CCCN expresamente dispone que “la adopción de integración siempre mantiene el vínculo filiatorio y todos sus efectos entre el adoptado y progenitor de origen, cónyuge o conviviente del adoptante”<sup>28</sup>.

Pancino, Silva y Ojeda (2014) manifiestan en relación a este tipo de adopción:

La doctrina ha opinado que en la adopción integrativa se refleja un verdadero cambio transicional de la vida familiar, donde generalmente el niño o adolescente adoptado ha partido de una familia nuclear o biparental con padre y madres biológicos, pasando a una familia monoparental al quedar en custodia de uno de los padres –a partir de un divorcio, separación de bienes o muerte de uno de ellos-. Luego y con matrimonio o unión convivencial del progenitor con quien habita, el niño o adolescente se integra a una familia ensamblada, para luego retornar a una familia nuclear con la adopción integrativa.

El artículo 631 de la nueva norma hace referencia a los efectos que se producen entre el adoptado y el adoptante. El primer de ellos es que si el adoptado tiene un solo vínculo filial de origen, se inserta en la familia del adoptante con los efectos de la adopción plena. El segundo efecto es que si el adoptado tiene doble vínculo filial de origen se aplica lo dispuesto en el artículo 621 del código, es decir, es el juez el que va a otorgar la adopción de integración teniendo en cuenta lo que sea más conveniente para el menor.

Continuando con este nuevo tipo de adopción, el artículo 632 del CCCN establece las reglas aplicables estableciendo que los progenitores de origen deben ser escuchados, excepto causas gravemente fundadas (inciso a), con lo que, según Azpiri (2015), se les da una intervención necesaria en el juicio de adopción de integración, hecho que no tiene lugar en los otros procesos adoptivos ya que la familia de origen sólo participa cuando se declara al menor en situación de adoptabilidad. Continuando, en este tipo de adopción no se requiere que el adoptante esté previamente inscripto en el registro de adoptantes (inciso b), se autoriza la guarda de hecho, es decir la entrega por el progenitor del menor al adoptante para que éste lo adopte (inciso c), no se exige la declaración judicial de la situación de

---

<sup>28</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 630.

adoptabilidad (inciso d), ni la previa guarda con fines de adopción (inciso e), ni que las necesidades afectivas y materiales no puedan ser satisfechas por su familia de origen (inciso f), porque ninguno de estos recaudos es compatible con la adopción de integración.

Por último, el artículo 633 de la nueva norma afirma que “la adopción de integración es revocable por las mismas causales previstas para la adopción simple, se haya otorgado con carácter de plena o simple”<sup>29</sup>.

Zanino (2016, p.5) respecto a este tipo de adopción considera que:

Entendemos que la incorporación del instituto de la “adopción de integración” como una regulación autónoma y específica, considerando la participación especial que deben tener los niños, niñas o adolescentes involucrados, como así también la correcta aplicación de todos los principios procesales atinentes al derecho de familia; representan un avance considerable a la hora de hacer realidad los derechos humanos y fundamentales. Entre ellos, la protección integral de la familia (conf. art. 14 bis CN), entendida en sentido amplio y plural, así como también el resto de derechos reconocidos en cabeza de los niños, las niñas y los adolescentes a través de las mandas convencionales y las interpretaciones dinámicas que de ellos hacen los tribunales y organismos especializados.

### **1.3. Análisis de las consecuencias que producen las respectivas modificaciones en materia de eficacia y agilidad en el proceso de adopción**

En relación a lo plasmado anteriormente, el nuevo proceso de adopción al establecer los tres tipos de juicios, lo hace en función de que tramiten por vía ordinaria por lo que la vía sumaria no está prevista. A ello deben sumarse los trámites administrativos que la ley prevé. Realizando un análisis en torno a las modificaciones en el nuevo régimen de adopción, podemos decir que hay una simplificación en el proceso y un acortamiento de los plazos. Simplifica porque establece claramente la competencia de los órganos judiciales y administrativos y dispone que un solo juez intervenga en todo el proceso. Es el mismo juez el que controla desde el inicio de la situación hasta la declaración de adoptabilidad e incluso es el que comienza con el juicio de adopción.

---

<sup>29</sup> Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Artículo 633.

Frente a lo expuesto, Fernández (2013, párr..17) considera que el problema de los tiempos no se produce en el proceso adoptivo sino en sus etapas previas, las que reconocen su antecedente en la operatividad del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuyo marco fueron adoptadas las medidas de protección de derechos excepcionales, ante cuyo fracaso se habilitan las acciones dirigidas a una futura inserción familiar.

En este punto y en el caso que mencionamos anteriormente “Fornerón e hija c. Argentina” se puede observar claramente el problema de los plazos en el proceso adoptivo que han llevado a que el nuevo Código tome en consideración este aspecto con el fin de determinar términos concretos en el sistema de adopción. Es así, que la Corte Internacional de Derechos Humanos expresó:

En vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades (...); la mayor dilación en los procedimientos (...) podría determinar el carácter irreversible o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto.

Continuando con el caso “Fornerón e hija c. Argentina”, la Corte declaró responsable al Estado Argentino por considerar que hubo una violación al plazo razonable. La misma sostuvo:

Pese a que el señor Fornerón es el padre biológico de la niña, -y así lo reconoció ante las autoridades desde poco después de su nacimiento-, no ha podido ejercer sus derechos ni cumplir con sus deberes de padre, ni M ha podido disfrutar de los derechos que le corresponden como niña respecto de su familia biológica. Adicionalmente, la ausencia de una decisión y establecimiento de un régimen de visitas ha impedido que padre e hija se conozcan y que se establezca un vínculo entre ambos, ello en los primeros 12 años de vida de la niña, etapa fundamental en su desarrollo. Consecuentemente, teniendo en cuenta los derechos e intereses en juego, el retraso en las decisiones judiciales generó afectaciones

significativas, irreversibles e irremediables a los derechos del señor Fornerón y de su hija.

En virtud de lo mencionado *ut supra*, con la reforma del Código Civil y Comercial, se introducen plazos concretos en el proceso adoptivo delimitando que el juez tiene un plazo máximo de seis meses para evaluar, desde que se toma una medida excepcional para saber si el niño va a ser dado en adopción o no. Previo a la reforma, el plazo era de dieciocho meses lo que desde un principio comenzaba a alargar el proceso adoptivo. En cuanto a la justicia, se establece un plazo máximo de noventa días para que el juez se defina sobre la situación de adoptabilidad del niño, niña o adolescente. A partir de esto, el juez solicita al Registro Único Provincial de Aspirantes los legajos de tres o más familias que coincidan con el perfil del niño para adoptarlo. Desde que se decide la situación de adoptabilidad, el juez tiene noventa días para terminar el proceso, es decir que en total, se reduce a menos de la mitad el tiempo que demoraba todo el proceso de adopción.

Si bien están demarcados los plazos para la declaración de la situación de adoptabilidad y la guarda de adopción, el juicio de adopción no tiene un plazo determinado por lo cual esto podría desembocar en un problema grave ya que al no tener un término específico, el proceso se puede extender indefinidamente, perjudicando directamente niños/as y adolescentes que pretenden ser adoptados.

En consecuencia, podemos decir que el factor tiempo en el proceso de adopción es un aspecto determinante no sólo para los niños/as y adolescentes que pretenden ser adoptados sino para los padres que desean incluir un menor en su familia. A esto se le suma que al acortar los plazos que preveía la anterior Ley N° 24.779, el sistema de adopción puede llegar a ser más eficaz para los menores que se encuentran en situación de desamparo.

#### **1.4. Conclusiones Parciales**

A raíz de lo analizado en el presente capítulo, se puede concluir que gracias a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial Argentino, han operado cambios fundamentales en el proceso de adopción en nuestro país.

En primer lugar, la nueva norma menciona claramente las personas que pueden ser adoptadas y quienes pueden adoptar. Anteriormente, con la Ley N° 24.779, sólo podían ser adoptados los menores de edad. Hoy también se incluye a los mayores. Creemos que esto

es muy importante porque de esta manera se evita que estos últimos se encuentren en situación de desventaja en relación a las personas menores de edad, dado que los derechos de las personas deben ser iguales para todos, sin distinguir edad ni otras atribuciones.

En segundo lugar, podemos observar que la sanción del nuevo código prevé tres juicios en el sistema adoptivo: el estado de adoptabilidad, el de guarda y el de adopción. Aquí encontramos una novedad ya que la norma anterior sólo se componía de la guarda preadoptiva y el juicio de adopción. Es así que la nueva Ley N°24.996 explica de manera específica estos tres procesos desde el artículo 608 al 617.

A modo de crítica, si bien la nueva etapa en el proceso de adopción (estado de adoptabilidad) es fundamental dado que determina si un niño o adolescente está en situación de ser adoptado, esto implica un nuevo plazo en el proceso, por lo cual será trascendental que el mismo se cumpla de manera puntual sin excederse en el tiempo.

En tercer lugar, en relación a los efectos variables del estado de familia, el nuevo código define un nuevo tipo de adopción que se agrega a los dos ya incorporados, es decir además de la adopción plena y simple que contemplaba la legislación anterior, se incorpora la adopción de integración con una regulación específica cuando se refiere a la adopción del hijo del cónyuge. Además, con esta incorporación, se produce una mayor flexibilidad tanto para la adopción plena como para la adopción simple en lo relativo a la generación de un mayor o menor vínculo con determinadas personas.

Por último, el capítulo finaliza con un análisis sobre las modificaciones que produce la sanción del nuevo código en relación a la agilidad y eficacia en el proceso adoptivo. Consideramos que este último punto es esencial dado que al disminuirse los plazos para llevar a cabo la adopción, hay una nueva esperanza para niños/as y adolescentes que pretenden ser adoptados como así también para las personas que desean adoptar un hijo.

## CONCLUSIONES GENERALES

---

Como hemos podido observar en los capítulos anteriores, este trabajo ha sido realizado con el fin de plasmar los nuevos puntos que se suscitan frente a la reforma del nuevo Código Civil y Comercial Argentino en lo que respecta al proceso de adopción en nuestro país, intentando identificar tanto sus aspectos positivos como negativos.

Al desarrollar los capítulos, acordes a los objetivos planteados, se ha intentado dar respuesta a la problemática planteada. De acuerdo a las preguntas centrales de este trabajo de investigación, puede concluirse que:

∇ El nuevo paradigma de la concepción del niño, niña y adolescente como sujeto de derecho que se instala en nuestro país con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, luego con la reforma de la Constitución Nacional en 1994, y posteriormente con la sanción de la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26.061, finalmente es receptado por nuestro Código Civil y Comercial.

∇ La adopción desde su desarrollo legislativo ha avanzado en el intento de adaptarse a los cambios y demandas de la sociedad. Por eso es que desde la sanción de la Convención sobre los Derechos del Niño, el objetivo principal es proteger el interés superior del mismo, algo que anteriormente no se tenía en cuenta.

∇ El proceso de adopción en Argentina siempre estuvo marcado por inconsistencias que llevaron a que se erigiera paralelamente un mercado negro dedicado a la venta de menores. Esto se ha convertido en una preocupación universal. Por eso creemos que el Estado debe actuar imperiosamente para evitar que esto suceda como así también regular con más fuerza y criterio tanto los aspectos civiles como penales al respecto. Tanto las mafias como los funcionarios que participan de este delito aberrante, deben ser imputados y sancionados cuando corresponda.

∇ La adopción en nuestro ordenamiento jurídico cuenta con su regulación legal, en donde encontramos los requisitos, las etapas del proceso de adopción, los tipos de adopción, entre

otros. Si bien el nuevo Código Civil recepta en su artículo 594 que la adopción es una “institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen”, creemos que el artículo más que brindar una definición concreta, presenta sólo la finalidad de la figura. Este es un punto que los legisladores podrían haber tenido en cuenta a la hora de plasmar los nuevos cambios de la adopción intentando que el nuevo Código presente una definición clara y específica de la misma.

Además, esta acepción no incluye a los mayores de edad cuando el Código expresamente establece que pueden ser adoptadas las personas mayores de edad cuando revistan determinadas condiciones.

∇ Con la nueva Ley de Adopción se establecen principios rectores sobre la figura de la adopción diagramada desde el niño y hacia el entorno adulto y ello en función del primero de ellos que es el interés superior del niño. Creemos que esto es fundamental para entender sobre qué puntos deben apoyarse tanto los que desean adoptar como los encargados de llevar a cabo el proceso de adopción. En vista de estos principios podemos reflejar:

- Interés Superior del Niño: creemos que los menores tienen derechos propios que deben ser amparados y que a falta de facultades de los adultos, es el Estado quien debe delimitar la forma en que deben ser protegidos los menores como sujetos de derechos.
- Derecho a la identidad: valoramos este principio debido porque se le provee al niño o adolescente la posibilidad de buscar sus orígenes y el vínculo con su familia biológica con el objetivo de mantener sus relaciones familiares. Además, consideramos que el interés superior del niño es también el derecho a su identidad.
- Agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia ampliada: este principio es muy interesante ya que el derecho de permanencia no es absoluto, por lo tanto el menor puede ser separado de su familia si existen motivos fundados. Como valoración personal, estimamos que como el derecho de todo menor es vivir con su familia, el Estado debe ser el principal responsable en crear un sistema de protección que fortalezca todo el núcleo familiar para que se le pueda proporcionar al niño todos los cuidados necesarios para su desarrollo. De todas maneras, estamos de acuerdo en compartir lo que

expresa el Código Civil en relación a que no se puede proceder a declarar una situación de adoptabilidad si algún familiar ofrece asumir su guarda o tutela y ese pedido es adecuado al interés superior del niño.

- **Preservación de los vínculos fraternos:** consideramos que este principio si bien es importante al hacer prevalecer la preservación de los vínculos con los hermanos, hay que tener especial cuidado a la hora de determinar si se deben conservar los mismos. Porque ¿qué sucede si ese vínculo afecta la integridad física o psicológica del menor? Creemos que el juez debe analizar profundamente este principio con el fin de que el vínculo del menor no suponga un compromiso para su desarrollo.
- **Derecho a conocer orígenes:** en este caso se establece este derecho cuando el adoptado tenga “edad y grado de madurez suficiente” o bien “puede acceder cuando lo requiera” al expediente que tramitó su adopción. Estimamos que el juez es el que debe discernir si el niño está en condiciones o no de acceder a su historia, o bien un acompañamiento y asesoramiento por parte de, por ejemplo, el organismo de protección hacia el menor, sería conveniente para determinar la madurez del mismo.
- **Derecho del niño a ser oído:** valoramos este principio ya que se coloca al niño como un verdadero sujeto de derechos al formar parte del proceso de adopción con asistencia letrada. Creemos que la norma acierta cuando establece que el juez “tendrá en cuenta su opinión” ya que se interpreta que la misma no es absoluta, sino que supone una consideración por parte de este hacia el menor que no implica necesariamente que deba actuarse de acuerdo a lo que dijo el niño. Igualmente, en el caso de que el niño/a o adolescente sea mayor de diez años, debe prestar sí o sí su consentimiento para que el acto se perfeccione.

∇ La nueva ley permite la adopción no solo de menores de edad sino también de mayores de edad. Esto último siempre y cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que pretende adoptar o bien si ha habido posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada.

También, se reduce la edad entre adoptante y adoptado, que ahora queda fijada en 16 años (salvo la adopción de integración).



Esta modificación trae como ventaja la ampliación en el número de posibles adoptantes. Pero también se puede interpretar desde el punto de vista negativo debido a que en la actualidad ya existe un número significativo de adoptantes en lista de espera por lo que ampliar la misma, ¿sería necesario?

∇ Otro cambio muy interesante es que el niño/a o adolescente puede ser adoptado por un matrimonio, por ambos integrantes de una unión convivencial o por una única persona. Si bien es una modificación importante ya que amplía el espectro de personas que pueden adoptar, sería interesante que para ser adoptantes conjuntos, ambas clases de uniones demostraran un tiempo de convivencia previa que asegure la estabilidad del niño/a o adolescentes con sus adoptantes ya que un quiebre en la pareja luego de la adopción, alteraría la vulnerabilidad y situación del niño.

∇ Se establece como obligatorio para la concesión de la guarda adoptiva la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. En nuestra opinión, es una noticia buena e importante ya que garantiza a los postulantes una inscripción única, que se realiza en la jurisdicción de su domicilio real, de forma personal y gratuita. Además, creemos que este nuevo registro puede ayudar a terminar con la situación de “arbitrariedad” en la adopción de menores como así también unificar el listado de posibles adoptantes ya que hay provincias de nuestro país que tienen registro de los menores que pueden ser adoptados pero otras no, lo que resulta una dificultad muy grande para los pretendientes adoptantes. Lograr que todas las provincias se adhieran a este Registro, sería un avance fundamental en el proceso de adopción.

∇ Se elimina en la guarda de hecho el supuesto de vínculo afectivo entre los progenitores y los que pretenden ser los guardadores del niño/a o adolescente como fundamento para la entrega directa de estos. Es decir, queda limitada la entrega en guarda directa solo a favor de los parientes del adoptado.

En este caso abrimos el interrogante de qué sucede en una situación (hipotéticamente hablando) en la que un niño convive con sus guardadores ilegítimos por un tiempo considerable. El juez, ¿puede proteger el interés del niño y separarlo de sus guardadores si

la relación afectiva ya está establecida? Esta pregunta guarda alguna esperanza al introducir en su texto la palabra “habilita” al juez, quien puede hacer prevalecer el interés del niño.

∇ Se ha introducido un nuevo escalón en el proceso de adopción llamado ‘estado de adoptabilidad’ a diferencia de la ley de adopción anterior que sólo concebía dos etapas que son la guarda preadoptiva y el juicio de adopción. Este nuevo estadio en la adopción es un cambio muy positivo ya que viene a actuar como un proceso que permita marcar correctamente el rol de la familia de origen y el pretense adoptante durante el tiempo que transcurra para la adopción del niño.

Aquí podemos resaltar que la eficacia de estas tres etapas dependerá siempre de que el organismo administrativo de aplicación y el juzgado correspondiente tramiten el proceso con celeridad.

∇ Otra de las reformas introducidas tiene que ver con los estados de familia, más precisamente los tipos de adopción. Anteriormente, podíamos encontrar en la legislación dos tipos de adopción: simple y plena. Con la sanción del nuevo código, se agrega la adopción de integración que pasa a conformar un tercer tipo con rasgos propios y regulación especial mediante la cual se procura que el adoptante tenga vínculo con el hijo del cónyuge o conviviente con el fin de incorporarlo como un miembro más de su familia. Si bien en la adopción plena se rompe todo tipo de vínculo entre el niño y su familia de origen, podría contemplarse la posibilidad de que un juez si lo estima necesario, permita que ese niño mantenga un vínculo afectivo con algún integrante de su familia biológica.

∇ La preservación del vínculo con la familia de origen también es un aspecto fundamental porque si bien ya existía en la vieja norma, ahora se incorporan menciones que facultan al juez a recurrir a la “familia ampliada” quedando la adopción como última solución, algo que se puede observar desde un lado positivo o negativo para aquellos que desean adoptar.

∇ Sabemos que el factor tiempo juega un rol central en el proceso de adopción y es por eso que la reforma en torno a este aspecto es fundamental. La nueva ley viene a disminuir los plazos con el fin de acelerar el proceso. A grandes rasgos, observamos que el juez tiene un

plazo máximo de seis meses para evaluar, desde que se toma una medida excepcional para saber si el niño va a ser dado en adopción o no, un lapso que previo a la reforma era de dieciocho meses. En cuanto a la justicia, se establece un plazo máximo de noventa días para que el juez se defina sobre la situación de adoptabilidad del niño/a o adolescente. Consecuentemente, desde que se decide la situación de adoptabilidad, el juez tiene noventa días para terminar el proceso, es decir que en total, se reduce a menos de la mitad el tiempo que demoraba todo el proceso de adopción.

Valoramos este cambio porque se contribuye a que los niños y adolescentes no transiten períodos tan excesivos en situación de desamparo. Esperamos que con esta modificación se solucione la burocracia que muchas veces el mismo legislador incorpora al proceso de adopción.

Luego de haber hecho un profundo análisis en base a este trabajo, podemos decir que la reforma del nuevo Código Civil y Comercial trajo consigo más cambios positivos que negativos respecto a la adopción. Si bien hoy en día nos encontramos con muchos menores institucionalizados en espera de ser ubicados en una familia que los ampare, creemos que en vista de la reforma, se puede modificar esta situación paulatinamente hasta lograr que los plazos que define la norma sean cumplidos de manera concreta y no arbitrariamente.

Consideramos que una buena actuación de los juzgados contribuiría a que el proceso adoptivo no resulte tan engorroso. Es el juez y el organismo administrativo en primer lugar los que deben actuar y cumplir con la normativa para evitar que el proceso se torne lento e ineficaz. Respetar los principios y principalmente el interés superior del niño es el primer paso para llevar a cabo el proceso.

También, impulsar campañas de concientización sobre la adopción y el trato hacia los menores es otra propuesta para mejorar el sistema adoptivo. Hoy en día los medios de comunicación son muy importantes en nuestra sociedad y hacer un uso adecuado de ellos podría incentivar a que las personas conozcan la nueva normativa e insistan en hacerla cumplir.

Debemos promover este nuevo escenario legislativo con el fin de mejorar el proceso de adopción en nuestro país, no solo mediante el respeto a las normas sino también en la lucha diaria de que las mismas se cumplan. El Poder Judicial como intérprete de nuestros

derechos no debe tener otro fin que no sea llevar a cabo la adopción privilegiando el interés de los niños por sobre el de los adoptantes e incentivar la agilización en los procedimientos adoptivos para que se garanticen los derechos de todas las partes involucradas.

No debemos olvidar que los niños son los más perjudicados en esta situación. Es por eso que si existe un equilibrio entre los jueces y los pretendientes adoptantes, se puede revertir de a poco la situación de tantos chicos que pretenden y desean tener una familia.

Debemos convencernos de que el deber de la adopción es garantizar a cada niño su derecho de vivir en una familia cuando no pueda permanecer en la de origen. Y como sociedad democrática debemos velar por el respeto y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para que puedan desarrollarse en un ambiente de respeto e igualdad.

Sin dudas comenzó un nuevo camino. Y como sociedad, debemos apostar y colaborar a que se transite de la mejor manera posible.

## BIBLIOGRAFÍA

---

### I. DOCTRINA

#### a) Libros

1. Alonso, B. (2014). *El procedimiento de adopción*. Buenos Aires: Aranzadi.
2. Anderr- Egg, E. (2001). *Técnicas de investigación social*. Buenos Aires: Hvmánitas.
3. Azpiri, J. (2015). *Incidencias del Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: Hammurabi.
4. Belusccio A. C. (2004). *Manual de derecho de familia, (7ma ed.)*. Buenos Aires, Astrea.
5. Benchuya, M y Vito, H. (2005). *Adopción para padres e hijos*. Buenos Aires, Albatros.
6. D´Antonio, D.(1997). *Régimen legal de la adopción*. Buenos Aires: Rubinzol-Culzoni editores.
7. Ferrer F., Medina G., Méndez Costa M., (2004) *Código Civil Comentado*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.
8. Giberti, E (2013). *Adopción para padres*. Buenos Aires: Lumen Humanitas.
9. Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio. (2006). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
10. Lambardi, F. (2003). *La adopción desde otra perspectiva*. Buenos Aires: Némesis.
11. Medina, G. (1996). *“La adopción”*. Tomo I y II. Buenos Aires: Rubinzol-Culzoni editores.
12. Medina, G. (1997). *La Adopción. Tomo I*. Santa Fe: Rubinzol-Culzoni editores.
13. Puig Peña, F. (1972). *Compendio de Derecho Civil Español*. Madrid España: Editorial Pirámide S, A, Tercera Edición.
14. Robert, E. (2012). *“Adopción: construyendo nuestra familia”*. Buenos Aires: Lugar.
15. Rotenberg, E y Agrest Wainer, B. (2014). *“Adopciones. Cambios y complejidades. Nuevos aportes”*. Buenos Aires: Lugar.
16. Yuni J. y Urbano, C. (2006). *Técnicas para Investigar y formular proyectos de investigación*. Córdoba: Brujas.
17. Yuni J. y Urbano, C. (2014). *Técnicas para investigar 2. Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. Córdoba: Brujas.

## **b) Libros Electrónicos**

1. Golbert, L. (2010). *De la Sociedad de Beneficencia a los Derechos Sociales*. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/delasociedaddebeneficenciaalosederechosociales.pdf>

## **c) Revistas**

1. Brena, I. (1998). “Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción”. *Revista de Derecho Privado*.

Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/article/view/20333/18260>

2. Facciuto, A. (2006). “De la Tutela y el Prohijamiento de la Adopción”. *Revista de Trabajo Social*.

Disponible en <https://www.margen.org/suscri/margen42/facci.html>

3. Fernández Sessarego, C. (1998). “Aspectos jurídicos de la adecuación del sexo”. *Revista Jurídica del Perú*.

Disponible en

[http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/ba\\_fs\\_3.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/ba_fs_3.PDF)

Disponible en <https://www.margen.org/suscri/margen42/facci.html>

4. Lopes, C. (2014). “Algunos problemas de la adopción en Argentina puestos de manifiesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista de Niños, Menores e Infancia*.

Disponible en

[http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/41024/Documento\\_completo.pdf?sequence=1](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/41024/Documento_completo.pdf?sequence=1)

## **d) Artículos disponibles en Internet**

1. Ciolli, L. (2015). “La elección del nombre, derecho de identidad y superior interés de niños, niñas y adolescentes”. Recuperado de <http://thomsonreuterslatam.com/2016/04/la-eleccion-del-nombre-y-los-derechos-de-identidad-y-superior-interes-de-ninas-ninos-y-adolescentes/>.

2. Correia, V. (2015). *“La adopción en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”*. Recuperado de [http://server1.utsupra/site1?ID=articulos\\_utsupra\\_02A00393358961](http://server1.utsupra/site1?ID=articulos_utsupra_02A00393358961)
3. Fernández, S. (2014). *“El desafío al tiempo en la adopción. Nuevas perspectivas del Código Civil y Comercial”*. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/silvia-fernandez-desafio-al-tiempo-adopcion-dacf140862-2014-12-02/123456789-0abc-defg2680-41fcanirtcod>
4. Gallego Lorenzo, J. (2009). *“Fuentes información I”*. Recuperado de [https://f-informacion.wikispaces.com/file/view/1+FuentesInformaci%C3%B3n\\_DefinicionClasificacion.pdf](https://f-informacion.wikispaces.com/file/view/1+FuentesInformaci%C3%B3n_DefinicionClasificacion.pdf)
5. González de Vicel, M. (2015). *“El régimen jurídico de la adopción: cuestiones de fondo”*. Recuperado de <http://marcelamascotena.com.ar/documentos/43.pdf>
6. Pancino, B, Silva, C y Ojeda, V. (2015). *“Breve reseña sobre el instituto de la adopción en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”*. Recuperado de <http://institutoninezyadolescenciacam.blogspot.com.ar/2015/05/breve-resena-sobre-el-instituto-de.html>
7. Ruiz, J (2016). *“Argentina: bebés robados en democracia”*. Recuperado de [www.adoptar.org.ar/columnas/argentina-bebes-robados-en-democracia/](http://www.adoptar.org.ar/columnas/argentina-bebes-robados-en-democracia/)
8. Ruiz, M y Vargas, J. (2008). *“Fuentes de información primarias, secundarias y terciarias”*. Recuperado de <http://ponce.inter.edu/cai/manuales/FUENTES-PRIMARIA.pdf>
9. Videtta, C. (2015). *“El proceso de adopción y su interacción con el Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes”*. Recuperado de [https://docs.google.com/document/d/1Jpz7mOPXfys6OaDI-CLIf286vKnanH5VC\\_qRozSqaU/edit#heading=h.gjdgxs](https://docs.google.com/document/d/1Jpz7mOPXfys6OaDI-CLIf286vKnanH5VC_qRozSqaU/edit#heading=h.gjdgxs)

10. Zanino, B. (2016). “Adopción de Integración”. Recuperado de <http://www.nuevocodigocivil.com/la-adopcion-de-integracion-como-reconocimiento-a-otra-forma-de-organizacion-familiar-y-sus-implicancias-en-los-derechos-humanos-de-ninos-ninas-o-adolescentes-por-barbara-zanino-2/>

**e) Ponencias**

1. Medina, G. (2012). *La adopción en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Ponencia presentada en el marco de la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en el Honorable Senado de la Nación Argentina. Buenos Aires.

**II. LEGISLACIÓN**

**a) Internacional**

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos
2. Convención sobre los Derechos del Niño
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

**b) Nacional**

1. Constitución Nacional Argentina
2. Código Civil y Comercial Argentino
3. Ley de Adopción de Menores N° 13.252
4. Ley de Adopción de Menores N° 19.134
5. Ley de Adopción N° 24.779
6. Ley de Guarda con Fines Adoptivos N° 25.854
7. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061.

**III. JURISPRUDENCIA**

**a) Nacional**

1. C.S.J.N. “A., F. s/ protección de persona”, Fallos 330:642 (2007)



## **b) Internacional**

2. CORTE IDH. “Fornerón e hija vs Argentina”. Fondos, reparaciones y costas. 27-IV-2012.

## **IV. OTROS**

### **a) Páginas Web consultadas**

1. Infojus Noticias: <http://infojusnoticias.gov.ar/>
2. Infoleg. Información legislativa y documental: <http://www.infoleg.gob.ar/>
3. Poder Judicial de la Provincia de Corrientes: <http://www.juscorrientes.gov.ar/>
4. Sistema Argentino de información jurídica: <http://www.saij.gob.ar/>
5. Ministerio de Gobierno Buenos Aires: <http://www.gob.gba.gov.ar/>
6. Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación: <http://ccygn.congreso.gob.ar>

### **b) Artículos Periodísticos**

1. Himittian, E (2015). Se autorizó la primera adopción integrativa. *La Nación*, Buenos Aires.

Disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1820915-se-autorizo-la-primera-adopcion-integrativa>

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	MARIA VICTORIA WITTOUCK
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	33.359.694
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	LA ADOPCIÓN Análisis sobre los cambios positivos y negativos que brinda el nuevo Código Civil y Comercial Argentino
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	vicky_wittouck@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	<b>SI</b>
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha: RIO CUARTO – 15 de mayo de 2018**

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**Firma Autoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración Autoridad**

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.